

CNBCR-12/2018	NDMC-18 NORMAS TÉCNICAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE CAPITAL DE RIESGO	 
Aprobación: 21/11/2018		
Vigencia:10/12/2018		

EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 5 de la Ley de Fondos de Inversión, establece que la Superintendencia del Sistema Financiero es la autoridad correspondiente de vigilar el cumplimiento y ejecución de la referida Ley; asimismo, supervisar a las Gestoras de Fondos de Inversión, sus operaciones y a otros participantes regulados por la misma.
- II. Que el artículo 6 de la Ley de Fondos de Inversión, establece que le corresponde al Banco Central de Reserva de El Salvador, emitir las Normas Técnicas necesarias para la aplicación de la referida Ley.
- III. Que el artículo 47, inciso tercero de la Ley de Fondos de Inversión, regula que el contenido del extracto del Reglamento Interno del Fondo y del Prospecto de Colocación de Cuotas de participación será establecido por el Banco Central de Reserva de El Salvador mediante normas técnicas.
- IV. Que el artículo 62 de la Ley de Fondos de Inversión, hace referencia a los documentos que la Gestora de Fondos de Inversión Cerrados, deberá acompañar con la solicitud para que sean asentados en el registro de los Fondos de Inversión que lleva la Superintendencia del Sistema Financiero.
- V. Que el artículo 63 de la Ley de Fondos de Inversión, establece que los Fondos de Inversión Cerrados así como sus emisiones, deberán asentarse en el Registro que lleve la Superintendencia del Sistema Financiero para tales fines y posteriormente deberán inscribirse en una bolsa de valores, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en la Ley del Mercado de Valores en lo que no contradiga la referida Ley.
- VI. Que el artículo 97 de la Ley de Fondos de Inversión, establece que los Fondos de Inversión Cerrados podrán invertir fuera de bolsa en valores emitidos por sociedades cuyas acciones no se negocien en bolsa y que su finalidad sea la inversión en proyectos empresariales específicos a desarrollarse en el mediano y largo plazo.
- VII. Que el artículo 98 de la Ley de Fondos de Inversión, establece que los Fondos que inviertan en sociedades cuyas acciones no se negocien en bolsa y que su finalidad sea la inversión en proyectos empresariales específicos a ser desarrollados en el mediano y largo plazo, podrán tener el control directo o indirecto de un emisor, de un Fondo de Inversión o de un Fondo de Titularización.
- VIII. Que el artículo 99 de la Ley de Fondos de Inversión, establece que cuando los Fondos Cerrados inviertan en sociedades cuyas acciones no se negocian en bolsa y que su finalidad sea la inversión en proyectos empresariales a desarrollarse en el mediano y

CNBCR-12/2018	NDMC-18 NORMAS TÉCNICAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE CAPITAL DE RIESGO	
Aprobación: 21/11/2018		
Vigencia:10/12/2018		

largo plazo, deberán expresarlo claramente en su política de inversión.

- IX. Que el artículo 10, literales a) y d) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, establece como obligaciones de las instituciones sometidas al cumplimiento de la misma, identificar fehacientemente y con la diligencia necesaria a todos los usuarios que requieran sus servicios, así como la identidad de cualquier otra persona natural o jurídica, en cuyo nombre actúen; y la obligación de establecer mecanismos de auditoría interna para verificar el cumplimiento de lo establecido en dicha Ley.
- X. Que la Ley de Protección al Consumidor, establece los derechos de los consumidores con relación a las obligaciones de los proveedores de servicios financieros.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE CAPITAL DE RIESGO

CAPÍTULO I OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas tienen como objeto establecer las disposiciones aplicables para los Fondos de Inversión Cerrados de Capital de Riesgo en cuanto a su autorización, registro, funcionamiento, políticas de valuación de sus inversiones y otros aspectos relacionados.

Los Fondos de Inversión Cerrados que en su política de inversión incluyan de forma parcial inversiones en valores emitidos por sociedades cuyas acciones no se negocian en bolsa y que su finalidad es la inversión en proyectos empresariales a desarrollarse en el mediano y largo plazo, aplicarán a dichas inversiones las disposiciones reguladas en las presentes Normas.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son:

- a) Administradores de Inversiones de Fondos de Inversión Cerrados de Capital de Riesgo, autorizados por la Superintendencia del Sistema Financiero, que laboren para una Gestora de Fondos de Inversión;

CNBCR-12/2018	NDMC-18 NORMAS TÉCNICAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE CAPITAL DE RIESGO	 
Aprobación: 21/11/2018		
Vigencia:10/12/2018		

- b) Gestoras de Fondos de Inversión autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero que administran Fondos de Inversión Cerrados de conformidad a lo establecido en la Ley de Fondos de Inversión; y
- c) Entidades Comercializadoras o Mandatarias.

Términos

Art. 3.- Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

- a) **Administrador de Inversiones:** Persona natural que es empleada en una Gestora de Fondos de Inversión para efectos de gestionar la toma de decisión y ejecución de las inversiones que se realizan con recursos de los Fondos de Inversión Cerrados de Capital de Riesgo de conformidad con el reglamento interno y la política de inversión del mismo. Dentro de esta categoría se incluye al Gerente de Inversiones o quien haga sus veces, de acuerdo a la estructura organizacional de la Gestora;
- b) **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
- c) **Bolsa:** Bolsa de Valores constituida en El Salvador y registrada en la Superintendencia del Sistema Financiero;
- d) **Casa:** Casa de Corredores de Bolsa; autorizada y registrada en la Superintendencia del Sistema Financiero;
- e) **Conglomerado financiero:** De conformidad con el artículo 113 de la Ley de Bancos, es un conjunto de sociedades caracterizado por el hecho que más de un cincuenta por ciento de sus respectivos capitales accionarios, es propiedad de una sociedad controladora, la cual es también miembro del Conglomerado. La sociedad controladora del Conglomerado podrá ser una sociedad de finalidad exclusiva o un banco constituido en el país;
- f) **Cuotas:** Cuotas de participación;
- g) **Entidad comercializadora o Mandataria:** Casa de Corredores de Bolsa así como otra persona jurídica autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero para la comercialización de cuotas de Fondos de Inversión y que ha suscrito un contrato de mandato con una Gestora para la comercialización de cuotas de Fondos de Inversión Cerrados de Capital de Riesgo;
- h) **Fondos:** Fondos de Inversión;
- i) **Fondos de Capital de Riesgo:** Fondos de Inversión Cerrados cuyo objeto principal es invertir fuera de bolsa, en valores emitidos por sociedades cuyas acciones no se negocian en bolsa y que su finalidad es la inversión en proyectos empresariales a desarrollarse en el mediano y largo plazo;
- j) **Gestora:** Sociedad Gestora de Fondos de Inversión;
- k) **Grupo empresarial:** De conformidad con el artículo 5 literal n) de la Ley del Mercado de Valores, es aquel en que una sociedad o conjunto de sociedades tienen un controlador común, quien actuando directa o indirectamente participa con el cincuenta por ciento como mínimo en el capital accionario de cada una de ellas o que tienen accionistas en común que, directa o indirectamente, son titulares del cincuenta por ciento como mínimo del capital de otra sociedad, lo que permite

CNBCR-12/2018	NDMC-18 NORMAS TÉCNICAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE CAPITAL DE RIESGO	
Aprobación: 21/11/2018		
Vigencia:10/12/2018		

- presumir que la actuación económica y financiera está determinada por intereses comunes o subordinados al grupo;
- l) **Inversionista:** Persona natural o jurídica interesada en adquirir cuotas de un Fondo de Inversión;
 - m) **Ley de Fondos:** Ley de Fondos de Inversión;
 - n) **Partícipe:** Inversionista en un Fondo de Inversión;
 - o) **Personas relacionadas:** De conformidad al artículo 29 de la Ley de Fondos de Inversión, son personas relacionadas a la Gestora, las indicadas en el artículo 204 de la Ley de Bancos;
 - p) **Política de inversión:** De conformidad con el artículo 99 de la Ley de Fondos, corresponde a la política de inversión definida en el reglamento interno y prospecto de cada Fondo, y que señala los límites mínimos y máximos de inversión en cada uno de los tipos de activos contemplados en el artículo 36 de las presentes Normas;
 - q) **Prospecto de colocación:** Prospecto de colocación de cuotas de participación;
 - r) **Registro:** Registro Público Bursátil de la Superintendencia del Sistema Financiero;
 - s) **Reglamento interno:** Documento conteniendo todas las características y reglas específicas que rigen el funcionamiento de un determinado Fondo de Inversión; y
 - t) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE FONDOS DE CAPITAL DE RIESGO

Normativa aplicable

Art. 4.- Son aplicables a los Fondos de Inversión de Capital de Riesgo en todo lo que no contradigan a las presentes Normas, las disposiciones contenidas en las siguientes Normas aprobadas por el Banco Central, por medio de su Comité de Normas:

- a) "Normas Técnicas para la Autorización de Constitución, Inicio de Operaciones, Registro y Gestión de Operaciones de las Gestoras de Fondos de Inversión" (NDMC-02);
- b) "Normas Técnicas para la Autorización y Registro de los Administradores de Inversiones de los Fondos de Inversión" (NDMC-03);
- c) "Normas Técnicas para la Autorización, Registro y Funcionamiento de Fondos de Inversión" (NDMC-06);
- d) "Normas Técnicas para las Inversiones de los Fondos de Inversión" (NDMC-07);
- e) "Normas Técnicas para el Cálculo del Valor de la Cuota de Participación y Asignación de Cuotas de Participación" (NDMC-11);
- f) "Normas Técnicas para la Remisión y Divulgación de Información de Fondos de Inversión" (NDMC-13); y
- g) "Normas Técnicas para el Traslado o Fusión de Fondos de Inversión" (NDMC-16).

Características de un Fondo de Capital de Riesgo

Art. 5.- Un Fondo de Inversión Cerrado será considerado como Fondo de Capital de Riesgo, cuando su objeto principal sea invertir fuera de bolsa, en acciones y valores de

CNBCR-12/2018	NDMC-18 NORMAS TÉCNICAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE CAPITAL DE RIESGO	
Aprobación: 21/11/2018		
Vigencia:10/12/2018		

deuda emitidos por sociedades cuyas acciones no se encuentran inscritas en una bolsa y que su finalidad sean las inversiones en proyectos empresariales a desarrollarse en el mediano y largo plazo. Este tipo de inversiones estará sujeta al plazo establecido en el contrato que, de conformidad a lo estipulado en el artículo 30 de las presentes Normas, suscribirá la Gestora con las sociedades en las que invertirá. Dichas sociedades serán denominadas "sociedades objeto de inversión por parte del Fondo".

Se entenderá por proyecto empresarial, la iniciativa de negocio que será desarrollada por una sociedad objeto de inversión por parte del Fondo de Capital de Riesgo.

La Gestora deberá verificar que las sociedades que han sido seleccionadas cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 42 de las presentes Normas.

Art. 6.- Los Fondos de Capital de Riesgo, podrán tener el control directo o indirecto de la sociedad en la que invierten de acuerdo a lo establecido en el artículo 98 de la Ley de Fondos, en consideración de su inversión y del contrato que se firme entre la Gestora y las sociedades objeto de inversión por parte de los Fondos, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de las presentes Normas.

La Gestora deberá definir claramente en el reglamento interno y prospecto de colocación del Fondo, el giro de las sociedades elegibles para ser objeto de inversión por parte del Fondo.

Identificación y perfil del inversionista

Art. 7.- La Gestora deberá establecer de forma clara y precisa en el reglamento interno, el perfil de riesgo del inversionista al que está orientado el Fondo de Capital de Riesgo, el cual deberá estar acorde con el objeto del Fondo.

La Gestora deberá contar con políticas y procedimientos para determinar el perfil de riesgo de los inversionistas a fin de categorizarlos correctamente y determinar aquellos que concuerdan con el perfil de inversionista al cual está dirigido el Fondo de Capital de Riesgo; para ello, la Gestora tendrá que informar de manera clara, oportuna y precisa sobre las características del mismo, debiendo explicar como mínimo, el giro de la sociedad y el tipo de inversiones que adquirirá de la sociedad que será objeto de inversión por parte del Fondo, que los Fondos de Capital de Riesgo son de mediano o largo plazo y que si el inversionista decide obtener liquidez de sus cuotas en mercado secundario en una bolsa, ésta dependerá de las condiciones de mercado que se tengan en ese momento. Así mismo, el inversionista deberá declarar por escrito que es consciente de los riesgos asociados a la inversión que realizará.

Art. 8.- Es responsabilidad de la Gestora velar que las cuotas de los Fondos de Capital de Riesgo, se comercialicen a inversionistas cuyo perfil de riesgo coincida con el perfil de inversionista al cual se ha dirigido el Fondo.

CNBCR-12/2018	NDMC-18 NORMAS TÉCNICAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE CAPITAL DE RIESGO	
Aprobación: 21/11/2018		
Vigencia:10/12/2018		

En el caso que la Gestora comercialice cuotas a inversionistas cuyo perfil de riesgo no coincida con el perfil requerido por el Fondo, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo VI de las "Normas Técnicas para el Proceso y Registro de las Órdenes de Compra y Venta de Valores de las Casas de Corredores de Bolsa" (NDMC-01), documentando que la Gestora realizó una advertencia al inversionista de los principales riesgos relacionados al Fondo de Capital de Riesgo y características de las cuotas, del objeto y política de inversión del Fondo y que dicho Fondo no está acorde al perfil de riesgo determinado en el análisis realizado al inversionista, debiendo además, especificar la categoría de cliente determinado por la Gestora o mandataria. El referido documento deberá ser firmado por el partícipe y por el Gerente General de acuerdo a lo establecido en las Normas Técnicas a las que hace referencia el presente artículo.

Si la comercialización de las cuotas de Fondos de Capital de Riesgo se realiza por medio del servicio de intermediación brindado por una Casa, esta deberá dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo y los artículos 7 y 9 de las presentes Normas, observando en la colocación y negociación de las cuotas, lo regulado en la Ley del Mercado de Valores, demás leyes y normativa aplicable.

Promoción del Fondo de Capital de Riesgo

Art. 9.- El Fondo de Capital de Riesgo deberá expresar claramente su objeto en su reglamento interno, en todo documento que sea remitido a los partícipes así como en toda información que respecto al Fondo sea difundido por la Gestora a través de su sitio web o cualquier material promocional o publicitario. Así mismo deberán expresar en su reglamento interno, los tipos de proyectos empresariales de mediano o largo plazo en que invertirá el Fondo, indicando además las sociedades que son objeto de inversión por parte del Fondo.

En la divulgación de información y promoción que se realice del Fondo de Capital de Riesgo, será responsabilidad de la Gestora asegurarse que el nombre del Fondo y su objeto no induzca a error o confusión a los inversionistas o partícipes, respecto a su política de inversión, su riesgo o liquidez de las cuotas.

La Gestora y las personas que realicen la función de comercialización de cuotas de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Fondos, serán responsables de explicar al inversionista las características del Fondo de Capital de Riesgo, especificando claramente las sociedades objeto de inversión por parte del Fondo, los tipos de proyectos empresariales de mediano y largo plazo que las sociedades desarrollarán, así como los métodos de valoración de las inversiones realizadas en las sociedades objeto de inversión de acuerdo con lo establecido en el reglamento interno y prospecto de colocación del Fondo.

CNBCR-12/2018	NDMC-18 NORMAS TÉCNICAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE CAPITAL DE RIESGO	
Aprobación: 21/11/2018		
Vigencia:10/12/2018		

CAPÍTULO III

AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE LOS FONDOS DE CAPITAL DE RIESGO

Solicitud de Registro del Fondo de Capital de Riesgo y autorización de documentos

Art. 10.- Para la autorización del asiento en el Registro de Fondos Cerrados, el representante legal o apoderado de la Gestora deberá presentar a la Superintendencia, una solicitud acompañada de la documentación e información siguiente:

- a) Certificación del acuerdo de la Junta Directiva de la Gestora en el cual se acordó la constitución del Fondo de Capital de Riesgo, así como la aprobación del reglamento interno y el prospecto de colocación;
- b) Proyecto de escritura de emisión de cuotas de participación;
- c) Reglamento interno, el cual deberá incluir el contenido mínimo definido en el Anexo No. 1 de las presentes Normas;
- d) Prospecto de colocación de cuotas de participación, el cual deberá incluir el contenido mínimo definido en el Anexo No. 2 de las presentes Normas;
- e) Modelo de contrato de suscripción de cuotas de participación entre la Gestora y el partícipe;
- f) Proyecto de los documentos relacionados con la garantía que la Gestora constituirá o modificará para el Fondo de Capital de Riesgo, de acuerdo a la naturaleza de la misma, en consideración a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Fondos;
- g) Certificación del acuerdo de la Junta Directiva de la Gestora en la cual se designa a la entidad que será representante de los beneficiarios de la garantía;
- h) Aceptación de la entidad como representante de los beneficiarios de la garantía;
- i) Método de valuación de las inversiones en valores de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Fondos;
- j) Manual de procedimientos y políticas para el manejo de las operaciones que se realicen en la administración del Fondo de Capital de Riesgo, personal responsable que intervendrá en dichos procedimientos, incluyendo flujogramas que describan el proceso de la gestión del Fondo en los que se identifiquen las actividades, departamentos, los niveles jerárquicos que intervienen en los mismos, controles sobre las sociedades en las cuales invertirá el Fondo y los modelos de formularios que utilizarán en la administración de los Fondos de Capital de Riesgo, como son: registro de firmas, formularios de identificación de clientes, estados de cuenta, control de disponibilidad diaria, entre otros;
- k) Nombre de la(s) persona(s) designada(s) como administrador(es) de inversiones, especificando la fecha de autorización del asiento registral por parte de la Superintendencia;
- l) Proyecciones de flujos de ingresos y gastos para los primeros cinco años del Fondo de Capital de Riesgo. Si el plazo del Fondo fuere menor al establecido en el presente literal, las proyecciones serán presentadas por el plazo de vencimiento del Fondo;
- m) Sistema contable del Fondo que será utilizado por la Gestora y la descripción de la

CNBCR-12/2018	NDMC-18 NORMAS TÉCNICAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE CAPITAL DE RIESGO	
Aprobación: 21/11/2018		
Vigencia:10/12/2018		

plataforma informática sobre la cual se ha desarrollado, descripción de sus sistemas de información, descripción de respaldos de información, la seguridad y controles en los sistemas. Los sistemas contables deberán presentarse conforme al "Manual de Contabilidad para Fondos de Inversión" (NDMC-08), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas; y

- n) Otra documentación e información que por la naturaleza del Fondo sea necesario presentar.

En la solicitud, se deberá establecer los medios para recibir notificaciones y la designación de las personas comisionadas para tal efecto. (1)

Las proyecciones a las que se refiere el literal l) del presente artículo, serán realizadas de conformidad al modelo establecido por la Gestora, documentando los supuestos básicos de dichas proyecciones las cuales deben ser coherentes, sustentando cada una de las variables del modelo utilizado.

La solicitud y documentación podrán ser presentadas a través de los medios que ponga a disposición la Superintendencia, los cuales podrán ser electrónicos. En todo caso, el plazo al que se refiere el primer inciso del artículo 13 de las presentes Normas empezará a contar a partir del día hábil siguiente de haber presentado la solicitud. (1)

Modelo de contrato de suscripción de cuotas de participación

Art. 11.- El modelo de contrato de suscripción, deberá incluir como mínimo lo establecido en las "Normas Técnicas para la Autorización, Registro y Funcionamiento de Fondos de Inversión" (NDMC-06) y observará lo regulado en el artículo 22 de la Ley de Protección al Consumidor y lo establecido en el Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor relativo al contrato de adhesión.

Extracto del reglamento interno y prospecto de colocación

Art. 12.- La Gestora deberá elaborar un extracto del reglamento interno y prospecto de colocación, el cual formará parte del reglamento interno y prospecto de colocación respectivamente. Dichos extractos contendrán en forma resumida la información detallada en el Anexo No. 1, numeral 5) y Anexo No. 2, numeral 6) de las presentes Normas.

Procedimiento de autorización en el Registro

Art. 13.- Recibida la solicitud de autorización de asiento en el Registro correspondiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de las presentes Normas, la Superintendencia procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos definidos por la Ley de Fondos y las presentes Normas, disponiendo de un plazo máximo de treinta días hábiles de acuerdo al artículo 62 de la Ley de Fondos para la autorización o denegatoria de la autorización de asiento correspondiente. (1)

CNBCR-12/2018	NDMC-18 NORMAS TÉCNICAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE CAPITAL DE RIESGO	
Aprobación: 21/11/2018		
Vigencia:10/12/2018		

Si la solicitud no viene acompañada de la información completa y en debida forma, que se detalla en el artículo 10 de las presentes normas, la Superintendencia ante la falta de requisitos necesarios, podrá requerir a los solicitantes que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, presenten los documentos que faltaren, plazo que podrá ampliarse a solicitud de los solicitantes, cuando existan razones que así lo justifiquen. (1)

La Superintendencia en la misma prevención indicará a los solicitantes que si no completa la información en el plazo antes mencionado, procederá sin más trámite a archivar la solicitud, quedándole a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud. (1)

Si luego del análisis de la documentación presentada de acuerdo al artículo 10 de las presentes Normas, la Superintendencia tuviere observaciones o cuando la documentación o información que haya sido presentada no resultare suficiente para establecer los hechos o información que pretenda acreditarse; la Superintendencia podrá prevenir a la Gestora por una sola vez para que subsane las deficiencias que se le comuniquen o presente documentación o información adicional que se le requiera. (1)

La Gestora dispondrá de un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para solventar las observaciones o presentar la información requerida por la Superintendencia. (1)

La Superintendencia podrá mediante resolución fundamentada ampliar hasta por otros diez días hábiles el plazo señalado en el inciso anterior, cuando la naturaleza de las observaciones o deficiencias prevenidas lo exijan. (1)

Plazo de prórroga (1)

Art. 13-A.- La Gestora podrá presentar a la Superintendencia una solicitud de prórroga de los plazos señalados en el inciso quinto del artículo 13 de las presentes Normas, antes del vencimiento de dicho plazo, debiendo expresar los motivos en que se fundamenta y proponer, en su caso, la prueba pertinente. (1)

El plazo de la prórroga no podrá exceder de diez días hábiles e iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo original. (1)

Suspensión del plazo (1)

Art. 13-B.- El plazo de treinta días señalado en el inciso primero del artículo 13 de las presentes Normas, se suspenderá por los días que medien entre la notificación del requerimiento de completar información o documentación a que se refieren los incisos segundo y quinto del referido artículo, hasta que los interesados subsanen las observaciones requeridas por la Superintendencia. (1)

CNBCR-12/2018	NDMC-18 NORMAS TÉCNICAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE CAPITAL DE RIESGO	
Aprobación: 21/11/2018		
Vigencia:10/12/2018		

Una vez presentada la documentación completa y en debida forma, la Superintendencia procederá a dar respuesta a la solicitud de autorización del asiento en el Registro de Fondos Cerrados. (1)

Presentación de documentos a la Superintendencia

Art. 14.- En el caso que el acuerdo por parte de la Superintendencia sea favorable, la Gestora, en un plazo máximo de treinta días hábiles a partir de la comunicación del referido acuerdo, deberá realizar el pago de los derechos registrales y remitir la documentación definitiva que se detalla a continuación:

- Escritura de emisión de cuotas;
- Reglamento interno del Fondo, suscrito por la persona facultada para ello, incluyendo todos los anexos referenciados en el mismo;
- Prospecto de colocación, suscrito por la persona facultada para ello, incluyendo todos los anexos referenciados en el mismo;
- Documentación que compruebe la constitución de la garantía requerida en el artículo 22 de la Ley de Fondos; y
- Contrato de suscripción de cuotas, debidamente depositado en la Superintendencia.

Recibida por la Superintendencia la documentación y verificada que la misma se encuentre de conformidad a la autorizada por la Superintendencia, ésta procederá a emitir el asiento registral del Fondo de Capital de Riesgo en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la fecha en que se presenten los documentos definitivos y lo comunicará a la Gestora dentro de un plazo máximo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se emitió el asiento registral.

Art. 15.- Posteriormente a la recepción de la comunicación del asiento registral y previo a la colocación de las cuotas, la Gestora remitirá a la Superintendencia en el plazo de cinco días hábiles, la certificación del punto de acta de su Junta Directiva, en el cual consta el nombramiento del Comité de Vigilancia que actuará de manera provisional hasta la primera asamblea de partícipes, de conformidad al artículo 77 de la Ley de Fondos.

Modificación de asiento registral

Art. 16.- Cuando la Gestora pretenda modificar el reglamento interno, el prospecto de colocación, modelo de contrato de suscripción o la escritura de emisión de cuotas, deberá presentar ante la Superintendencia, la solicitud de autorización de modificación a dichos documentos de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Fondos, adjuntando para estos efectos la información y documentación siguiente:

- Certificación del acta de la asamblea extraordinaria de partícipes en la cual se aprobaron las modificaciones al reglamento interno, una vez que el Fondo haya alcanzado el patrimonio y número mínimo de partícipes requeridos;

CNBCR-12/2018	NDMC-18 NORMAS TÉCNICAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE CAPITAL DE RIESGO	
Aprobación: 21/11/2018		
Vigencia:10/12/2018		

- b) Certificación del acuerdo de autorización de modificaciones al prospecto de colocación, emitida por la Junta Directiva o por la asamblea de partícipes, según sea el caso;
- c) Modelo de contrato de suscripción que incluya las modificaciones a realizar;
- d) Proyecto de escritura de emisión;
- e) Detalle de las modificaciones propuestas, incluyendo la justificación de las mismas, así como la documentación de respaldo cuando sea aplicable;
- f) Proyectos de documentos que se requieren sean autorizados por la Superintendencia en los que se incorporarán las propuestas de modificaciones solicitadas; y
- g) Modelo de publicación y comunicación que remitirán a los partícipes cuando sea aplicable, en el que se especifique el contenido de cada una de las modificaciones, detallando la información del contacto designado por la Gestora para atender consultas.

La solicitud y documentación podrán ser presentadas a través de los medios que ponga a disposición la Superintendencia, los cuales podrán ser electrónicos. En todo caso, el plazo al que se refiere el primer inciso del artículo 16-A de las presentes Normas empezará a contar a partir del día hábil siguiente de haber presentado la solicitud. (1)

Procedimiento de autorización de modificación de asiento registral (1)

Art. 16-A.- Recibida la solicitud de modificación del asiento registral, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de las presentes Normas, la Superintendencia procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos definidos por la Ley de fondos y las presentes Normas, disponiendo de hasta treinta días hábiles para la autorización o denegatoria de la modificación del asiento de Registro correspondiente. (1)

Si la solicitud no viene acompañada de la información completa y en debida forma, que se detalla en el artículo 16 de las presentes Normas, la Superintendencia ante la falta de requisitos necesarios, podrá requerir a la Gestora que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente los documentos que faltaren, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la Gestora cuando existan razones que así lo justifiquen. (1)

La Superintendencia en la misma prevención indicará a la Gestora que si no completa la información en el plazo antes mencionado, procederá sin más trámite a archivar la solicitud, quedándole a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud. (1)

Si luego del análisis de la documentación presentada de acuerdo al artículo 16 de las presentes Normas, la Superintendencia tuviere observaciones o cuando la documentación o información que haya sido presentada, no resultare suficiente para establecer los hechos o información que pretenda acreditarse; la Superintendencia prevendrá a la Gestora respectiva por una sola vez para que subsane las deficiencias que

CNBCR-12/2018	NDMC-18 NORMAS TÉCNICAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE CAPITAL DE RIESGO	
Aprobación: 21/11/2018		
Vigencia:10/12/2018		

se le comuniquen o presente documentación o información adicional que se le requiera.
(1)

La Gestora dispondrá de un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para solventar las observaciones o presentar la información requerida por la Superintendencia. (1)

La Superintendencia mediante resolución fundamentada, ampliará hasta por otros diez días hábiles el plazo señalado en el inciso anterior, cuando la naturaleza de las observaciones o deficiencias prevenidas lo exijan. (1)

Plazo de prórroga (1)

Art. 16-B.- La Gestora podrá presentar a la Superintendencia una solicitud de prórroga de los plazos señalados en el inciso quinto del artículo 16-A de las presentes Normas, antes del vencimiento de dicho plazo, debiendo expresar los motivos en que se fundamenta y proponer, en su caso, la prueba pertinente. (1)

El plazo de la prórroga no podrá exceder de diez días hábiles e iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo original. (1)

Suspensión del plazo (1)

Art. 16-C.- El plazo de treinta días señalado en el inciso primero del artículo 16-A de las presentes Normas, se suspenderá por los días que medien entre la notificación del requerimiento de completar información o documentación a que se refieren los incisos segundo y quinto del referido artículo, hasta que los interesados subsanen las observaciones requeridas por la Superintendencia. (1)

Una vez presentada la documentación completa y en debida forma, la Superintendencia procederá a notificar la resolución en la cual autoriza o deniega la solicitud de modificación del asiento en el Registro del Fondo, en un plazo máximo de tres días hábiles a partir de la fecha de emitida la resolución. (1)

Divulgación de las modificaciones

Art. 17.- Las modificaciones al reglamento interno, prospecto de colocación y escritura de emisión resultado del proceso de emisiones posteriores del Fondo, entrarán en vigencia quince días después de notificada la autorización por parte de la Superintendencia, procediendo la Gestora a realizar la divulgación a través de su sitio web e informar a los partícipes, debiendo contar la Gestora con procedimientos que documenten la recepción de la referida notificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Fondos y las "Normas Técnicas para la Remisión y Divulgación de Información de Fondos de Inversión" (NDMC-13), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Emisiones posteriores

CNBCR-12/2018	NDMC-18 NORMAS TÉCNICAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE CAPITAL DE RIESGO	 
Aprobación: 21/11/2018		
Vigencia:10/12/2018		

Art. 18.- La asamblea extraordinaria de partícipes podrá acordar un aumento de capital mediante nuevas emisiones de cuotas, siempre que las emitidas inicialmente se encuentren totalmente colocadas y que su plazo no supere la fecha de vencimiento del Fondo.

Art. 19.- Para la solicitud de autorización de aumentos de capital, la Gestora deberá observar lo establecido en los artículos 70 al 74 de la Ley de Fondos y su representante legal o apoderado deberá presentar a la Superintendencia una solicitud acompañada de la documentación e información siguiente:

- Copia de los dos informes de los expertos independientes que sustenten la determinación del precio de colocación;
- Certificación del punto de acta de la Sesión de la asamblea extraordinaria de partícipes en la cual se acordó aprobar el aumento de capital del Fondo mediante nuevas emisiones de cuotas;
- Proyecciones de flujos de ingresos y gastos considerando el incremento en el patrimonio del Fondo de Capital de Riesgo por los siguientes cinco años. Si el plazo de vencimiento del Fondo fuere menor, las proyecciones serán presentadas por el periodo que resta para dicho vencimiento;
- Características de las inversiones que realizará el Fondo de Capital de Riesgo de acuerdo a su política de inversión;
- Proyecto de los documentos relacionados con la constitución o modificación de la garantía del Fondo de Capital de Riesgo, de acuerdo a la naturaleza de la misma considerando el incremento de capital;
- Proyecto de escritura de modificación de la emisión; y
- Reglamento interno y prospecto de colocación de cuotas que incluya las modificaciones aprobadas en asamblea extraordinaria de partícipes.

Los documentos establecidos en los literales e), g) y h) del artículo 10 de las presentes Normas, deberán presentarse a la Superintendencia en el caso que los mismos requieran ser modificados considerando el aumento del capital.

Adicionalmente a lo establecido en este artículo, deberá observarse el procedimiento de autorización establecido en los artículos 16-A, 16-B y 16-C; así como el proceso de divulgación dispuesto en el artículo 17 de las presentes Normas. (1)

La solicitud y documentación podrán ser presentadas a través de los medios que ponga a disposición la Superintendencia, los cuales podrán ser electrónicos. En todo caso, el plazo al que se refiere el primer inciso del artículo 16-A de las presentes Normas empezará a contar a partir del día hábil siguiente de haber presentado la solicitud. (1)

DEROGADO (1)

Aviso de colocación de emisiones posteriores

CNBCR-12/2018	NDMC-18 NORMAS TÉCNICAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE CAPITAL DE RIESGO	
Aprobación: 21/11/2018		
Vigencia:10/12/2018		

Art. 20.- Adicionalmente a la divulgación establecida en el artículo 17 de las presentes Normas, la Gestora deberá publicar previo a la vigencia de las modificaciones aprobadas por la Superintendencia, las condiciones de colocación de las emisiones posteriores de un Fondo, mediante un aviso destacado en el periódico señalado en el reglamento interno, el cual deberá contener como mínimo la información siguiente:

- a) Denominación del Fondo;
- b) Denominación de la Gestora;
- c) Referencia de la asamblea extraordinaria de partícipes en la cual se acordó el aumento del patrimonio del Fondo;
- d) Fecha y sesión de autorización del incremento de capital por parte de la Superintendencia;
- e) Especificar el monto acordado para aumentar el patrimonio del Fondo, incluyendo el número de cuotas que representa;
- f) Características de la emisión tales como: moneda, plazo (detallando la fecha de vencimiento de la emisión), precio de colocación, número de cuotas a emitir, forma de actualización del precio de colocación durante el periodo de suscripción;
- g) Especificar el uso o destino para el cual se requiere el incremento de capital;
- h) Clasificación de riesgo del Fondo y entidad que la emite;
- i) Fecha de vencimiento del plazo de suscripción preferente;
- j) Generalidades del destino de los fondos de esta nueva emisión;
- k) Plazo para la recepción de solicitudes con derecho preferente de suscripción, considerando que el plazo máximo es de treinta días contados desde la fecha de publicación del aviso de colocación;
- l) Plazo para la emisión, suscripción y pago de las cuotas;
- m) Especificar si la suscripción la realizará la Gestora de forma directa o por medio de una Mandataria;
- n) Especificar si la colocación se realizará en ventanilla o en Bolsa;
- o) Procedimiento en caso que las emisiones se consideren fallidas;
- p) Derechos y obligaciones de los partícipes con respecto al incremento de capital;
- q) Detalle del lugar y persona designada para atender consultas relacionadas al aumento de capital del Fondo; y
- r) Otra información que la Gestora considere importante.

A partir de la publicación del aviso de colocación, los propietarios de cuotas tienen derecho a suscribir las mismas, de conformidad a las condiciones y plazo establecido en el artículo 73 de la Ley de Fondos.

Art. 21.- En el caso que la emisión resultase fallida, la Gestora procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 y 74 de la Ley de Fondos.

Expertos independientes

Art. 22.- Se entenderá por expertos independientes a los que hacen referencia los artículos 72 de la Ley de Fondos y 19, literal a) de las presentes Normas, a las personas

CNBCR-12/2018	NDMC-18 NORMAS TÉCNICAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE CAPITAL DE RIESGO	
Aprobación: 21/11/2018		
Vigencia:10/12/2018		

naturales que posean un título universitario en Ingeniería, Contaduría Pública, Administración de Empresas, Economía u otras ramas afines; y que cuenten con una formación en finanzas o en su defecto, haber recibido capacitación especializada en valoración de activos, relacionada a las inversiones que realiza el Fondo de conformidad a su política de inversión. La Gestora será responsable de verificar que los expertos independientes no tengan conflictos de interés tales como los que se generan por ser deudores de la Gestora o de los directores de la Gestora, director, administrador o empleado de la Gestora o partícipes del Fondo.

En el caso que el experto independiente fuese una sociedad, lo anterior es aplicable al personal que labore en dicha sociedad y que preste el servicio a la Gestora para la determinación del precio de colocación de las emisiones posteriores.

Disminuciones de capital

Art. 23.- Los Fondos de Capital de Riesgo podrán efectuar disminuciones voluntarias y parciales de su capital en la forma, condiciones y plazos que se señalen en el reglamento interno. La disminución del capital del Fondo se podrá realizar para los fines que se indican en el artículo 76 de la Ley de Fondos, debiendo la Gestora, publicar un aviso en el periódico que se indica en el reglamento interno, realizar divulgación del mismo en su sitio web e informar directamente a los partícipes. Para estos efectos, la Gestora deberá contar con procedimientos que documenten la recepción de la referida notificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Fondos y en las "Normas Técnicas para la Remisión y Divulgación de Información de Fondos de Inversión" (NDMC-13), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Art. 24.- Para el caso de disminución de capital del Fondo de Capital de Riesgo, la Gestora, por medio de su representante legal o apoderado deberá presentar a la Superintendencia la documentación e información siguiente:

- Certificación del punto de acta de la Sesión de la asamblea extraordinaria de partícipes en la cual se aprobó la disminución de capital;
- Cronograma de las fechas de pago y metodología para el cálculo del valor de devolución de las cuotas de participación;
- Reglamento interno y prospecto de colocación que incluya las modificaciones aprobadas en asamblea extraordinaria de partícipes;
- Detallar la finalidad por la cual se ha acordado la disminución de capital; y
- Si la disminución de capital obedece a la absorción de pérdidas generadas en las operaciones del Fondo, detallar las causales que generaron dichas pérdidas.

Adicionalmente a lo establecido en este artículo, la Gestora deberá presentar en lo aplicable, la información y los documentos a los que hace referencia el artículo 16 de las presentes Normas, observándose el procedimiento de autorización establecido en los artículos 16-A, 16-B y 16-C; así como el proceso de divulgación dispuesto en el artículo 17 de las presentes Normas. (1)

CNBCR-12/2018	NDMC-18 NORMAS TÉCNICAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE CAPITAL DE RIESGO	
Aprobación: 21/11/2018		
Vigencia:10/12/2018		

La solicitud y documentación podrán ser presentadas a través de los medios que ponga a disposición la Superintendencia, los cuales podrán ser electrónicos. En todo caso, el plazo al que se refiere el primer inciso del artículo 16-A de las presentes Normas empezará a contar a partir del día hábil siguiente de haber presentado la solicitud. (1)

Archivo de diligencias iniciadas por solicitud de registro

Art. 25.- La Superintendencia procederá sin más trámite a archivar las diligencias iniciadas en el procedimiento de registro detallado en estas Normas, cuando se presenten las situaciones siguientes:

- a) La Gestora no hubiere subsanado las observaciones o no hubiere presentado la información y documentación requerida, de acuerdo a los artículos 10, 16, 19 y 24 de las presentes Normas;
- b) La Superintendencia deje sin efecto la autorización por no haber presentado la información requerida en el artículo 14 de las presentes Normas; o
- c) La Gestora presente carta a la Superintendencia, informando el deseo de desistir de la solicitud en cualquier momento.

En todo caso, los interesados mantendrán su derecho de presentar una nueva solicitud ante la Superintendencia, lo que dará lugar a un nuevo trámite.

Comunicación de la colocación de cuotas

Art. 26.- Para efecto de colocación de la emisión de cuotas, la Gestora deberá comunicar a la Superintendencia la fecha prevista de colocación así como su forma de colocación, en un plazo mínimo de tres días hábiles anteriores a la fecha prevista para la colocación de la emisión, adjuntando la copia del acuerdo o resolución que al respecto haya adoptado la autoridad competente de la Gestora. (1)

CAPÍTULO IV FUNCIONAMIENTO DE LOS FONDOS DE CAPITAL DE RIESGO

Patrimonio de los Fondos de Capital de Riesgo

Art. 27.- Los Fondos de Capital de Riesgo deberán alcanzar el patrimonio mínimo y el número de partícipes al que hace referencia el artículo 61 de la Ley de Fondos, en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Fondo fue asentado en el Registro y deberá cumplir permanentemente con dichos requerimientos. Si el Fondo de Capital de Riesgo no alcanzare el patrimonio y número mínimo de partícipes requeridos en el plazo definido anteriormente o incumpliera en cualquier momento con dichos requerimientos, la Gestora deberá comunicarlo a la Superintendencia el día hábil siguiente, quien podrá otorgar un plazo para su cumplimiento.

Cuando la Gestora no solventare el incumplimiento señalado en el inciso anterior deberá comunicarlo a la Superintendencia en los dos días hábiles siguientes de finalizado el plazo otorgado, procediendo a la liquidación del Fondo de Capital de Riesgo de acuerdo a lo

CNBCR-12/2018	NDMC-18 NORMAS TÉCNICAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE CAPITAL DE RIESGO	
Aprobación: 21/11/2018		
Vigencia:10/12/2018		

establecido en los artículos 61, 65, 66, 103 y 105 de la Ley de Fondos y lo establecido en las presentes Normas.

En el caso que el patrimonio inicial del Fondo sea superior al mínimo requerido en el artículo 61 de la Ley de Fondos y si al finalizar el plazo para la emisión, suscripción y pago de las cuotas de participación a que se refiere el artículo 65 de la Ley de Fondos, no se alcanzare el patrimonio requerido, el capital quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada por los partícipes, debiendo la Gestora realizar las modificaciones correspondientes en el reglamento interno, prospecto de colocación de cuotas de participación, escritura de emisión y contrato de suscripción de cuotas de participación cuando fuese aplicable, observando para ello lo establecido en el artículo 16 de las presentes Normas.

El valor del patrimonio del Fondo de Capital de Riesgo, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de la Ley de Fondos, se calculará restando del valor de sus activos, sus pasivos, cálculo que se considera en la obtención del valor de la cuota de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de las presentes Normas.

Colocación de cuotas

Art. 28.- La colocación primaria de cuotas podrá realizarse en ventanilla de la Gestora o en una bolsa.

De conformidad en lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Fondos, en el caso que la Gestora se encuentre interesada en realizar la colocación primaria con una entidad comercializadora diferente a una Casa, dicha entidad deberá encontrarse previamente autorizada por la Superintendencia de conformidad con lo establecido con el artículo 26 de la Ley de Fondos.

En todo caso, las personas jurídicas diferentes a una Casa interesadas en ser autorizadas como entidad comercializadora, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo II de las "Normas Técnicas para la Comercialización de Cuotas de Participación de Fondos de Inversión Abiertos" (NDMC-10), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, a excepción del sistema informático para el registro de aportes y rescates.

En la colocación de las cuotas, la Gestora deberá observar que tanto ella como las sociedades pertenecientes a su mismo conglomerado financiero o grupo empresarial, no podrán ser titulares individualmente o en conjunto de más del cuarenta por ciento de las cuotas de participación del Fondo de Capital de Riesgo de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Fondos.

Participación de la Gestora en la administración de la sociedad objeto de inversión

Art. 29.- La Gestora podrá ejercer el control de la sociedad objeto de inversión de

CNBCR-12/2018	NDMC-18 NORMAS TÉCNICAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE CAPITAL DE RIESGO	
Aprobación: 21/11/2018		
Vigencia:10/12/2018		

acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 98 de la Ley de Fondos. Asimismo, la Gestora en representación del Fondo de Capital de Riesgo, podrá participar en la administración y revisión de las actividades desarrolladas por las sociedades en la cual invierten, prestarle servicios de asistencia técnica y asesoría financiera en todas aquellas áreas que contribuyan a mejorar sus capacidades de gestión, de acuerdo a lo pactado en el contrato a lo que hace referencia el artículo 30 de las presentes Normas.

Contrato entre Gestora y sociedad objeto de inversión por parte del Fondo

Art. 30.- La Gestora en representación de los Fondos de Capital de Riesgo deberá suscribir un contrato con cada una de las sociedades en las cuales ha invertido y que cumplen con las características establecidas en los artículos 5, 42 y 43 de las presentes Normas.

El contrato tiene como objeto establecer las condiciones a las cuales se sujetará la inversión que realiza el Fondo de Capital de Riesgo y deberá encontrarse formalizado previo al desembolso que realice el Fondo, dicho contrato deberá incluir como mínimo lo siguiente:

- a) Identificación de partes que firman el contrato: Nombre, domicilio, edad, profesión u ocupación, Número de Identificación Tributaria (NIT), documento de identidad del representante legal o de la persona con personería jurídica suficiente para comparecer en nombre de la Gestora y de la sociedad objeto de inversión por parte del Fondo (deberá hacer referencia al Testimonio de Escritura Pública de Constitución de las entidades, al pacto social vigente y al poder otorgado a la persona que comparece a suscribir el contrato);
- b) Términos sobre la venta de los valores emitidos de la sociedad objeto de inversión por parte del Fondo: los valores de deuda que serán adquiridas, o en su caso, las clases de acciones, si serán comunes o preferidas;
- c) Determinación del porcentaje de acciones y de los valores de deuda cuando sea aplicable, en los cuales estará en posibilidad de adquirir el Fondo de Capital de Riesgo, considerando los límites establecidos en su reglamento interno;
- d) Motivo o fin que se persigue con la inversión: especificar las características y el tipo de proyecto empresarial que realizará la sociedad objeto de inversión;
- e) Plazo del contrato, especificando la finalización del contrato y de la inversión de la Gestora en la Sociedad objeto de inversión;
- f) Mecanismos de desinversión, especificando las condiciones de salida de la inversión realizada por el Fondo;
- g) Condiciones por las cuales la Gestora puede redimir anticipadamente la inversión o rescindir el contrato celebrado con la sociedad, si así se acordaren;
- h) Prohibiciones a las que deberán sujetarse las sociedades en las que ha invertido el Fondo, si así se acordaren;

CNBCR-12/2018	NDMC-18 NORMAS TÉCNICAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE CAPITAL DE RIESGO	
Aprobación: 21/11/2018		
Vigencia:10/12/2018		

- i) Obligación de la sociedad objeto de inversión con la Gestora, relacionada a la generación y remisión de estados financieros, información de sus accionistas o socios y de la sociedad, especificando la forma, términos y periodicidad de la misma;
- j) Otras condiciones que establezcan las partes;
- k) Firma de las personas autorizadas para suscribir el contrato; y
- l) Fecha.

En caso se acuerde que la Gestora realizará asesorías o asistencias técnicas a la sociedad objeto de inversión por parte del Fondo o que tendrá participación en su Junta Directiva, así como cualquier otro tipo de asistencias a prestarle a dicha sociedad, estas condiciones deberán formar parte del contrato que se firme.

Finalización del plazo de la inversión

Art. 31.- Al término del plazo definido en el contrato al que hace referencia el artículo 30 de las presentes Normas, los Fondos de Capital de Riesgo podrán prorrogar su participación en la sociedad objeto de inversión o concluirla, bajo las modalidades de desinversión establecidas en dicho contrato, las cuales deberán ser detalladas en su reglamento interno.

Prevención de lavado de dinero y de activos y financiamiento al terrorismo

Art. 32.- La Gestora deberá dar cumplimiento al marco legal y regulatorio en materia de prevención de lavado de dinero y de activos y financiamiento al terrorismo en relación a las diferentes actividades que realiza, así como la debida diligencia a los futuros partícipes del Fondo de Capital de Riesgo, a las sociedades que serán objeto de inversión, verificando el uso y destino de los fondos en los proyectos que realiza dicha sociedad y en general a toda operación y servicio que realice en su función de administradora del Fondo de Capital de Riesgo.

CAPÍTULO V INVERSIONES DE LOS FONDOS DE CAPITAL DE RIESGO

Evaluación del plan de negocio

Art. 33.- Previo a efectuar las inversiones de los Fondos de Capital de Riesgo en las sociedades objeto de inversión, la Gestora deberá realizar la evaluación de los planes de negocio, riesgos aplicables al sector económico y estados financieros auditados de la sociedad, éstos últimos cuando los tenga disponibles; tomando en consideración aquellas sociedades que al momento de su evaluación, presenten proyectos con factibilidad técnica y financiera con una expectativa de retorno en función del nivel de riesgo de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 43 de las presentes Normas.

Inversiones del Fondo de Capital de Riesgo

Art. 34.- Los recursos de los Fondos de Capital de Riesgo, sin perjuicio de las cantidades

CNBCR-12/2018	NDMC-18 NORMAS TÉCNICAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE CAPITAL DE RIESGO	 
Aprobación: 21/11/2018		
Vigencia:10/12/2018		

que mantengan en caja, depósitos en cuenta corriente, de ahorro o plazo, deberán ser invertidos conforme a su política de inversión en:

- a) Acciones representativas del capital de sociedades no inscritas en una bolsa;
- b) Valores representativos de deuda no inscritos en bolsa, emitidos por sociedades que cumplan con lo establecido en el artículo 42 de las presentes Normas; y
- c) Valores de oferta pública según lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Fondos observando lo dispuesto en las "Normas Técnicas para las Inversiones de los Fondos de Inversión" (NDMC-07), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Art. 35.- Las acciones y valores representativos de deuda a los que hace referencia el artículo 34 de la presentes Normas deberán ser emitidas a favor del Fondo de Capital de Riesgo, observando las formalidades establecidas en el Código de Comercio y la Gestora será la responsable de la custodia de los documentos que amparan dichos valores, los cuales acreditan su inversión en las sociedades objeto de inversión por parte del Fondo de Capital de Riesgo.

Política de inversión

Art. 36.- La Gestora de conformidad a lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Fondos, en su política de inversión deberá expresar claramente que el Fondo de Capital de Riesgo invertirá en sociedades cuyas acciones no se negocian en bolsa y que su finalidad sea la inversión en proyectos empresariales a desarrollarse en el mediano y largo plazo.

Además, en la política de inversión que se incluirá en el reglamento interno del Fondo de Capital de Riesgo, la Gestora deberá considerar la naturaleza de los valores en los cuales invertirá el Fondo de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de las presentes Normas, la descripción y características de éstos, así como su diversificación. Adicionalmente en su política de inversión deberá establecer los aspectos siguientes:

- a) Definición del tamaño de las sociedades en las cuales invertirá el Fondo de Capital de Riesgo, considerando para ello las clasificaciones establecidas en la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo para la Micro y Pequeña Empresa y por el Ministerio de Economía en función del nivel de ventas brutas anuales y número de trabajadores;
- b) Giro empresarial de las sociedades que serán objeto de inversión;
- c) Especificar los años de funcionamiento a requerir a las sociedades o si el Fondo de Capital de Riesgo invertirá en sociedades que se encuentran iniciando operaciones;
- d) Tipos de proyectos empresariales que serán objeto de inversión por parte del Fondo de Capital de Riesgo;
- e) Sector o sectores económicos hacia los cuales orientará la inversión tales como: agricultura, industria, transporte, electricidad, comercio, servicios, entre otros;
- f) Zona o zonas geográficas hacia los cuales orientará la inversión;

CNBCR-12/2018	NDMC-18 NORMAS TÉCNICAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE CAPITAL DE RIESGO	 
Aprobación: 21/11/2018		
Vigencia:10/12/2018		

- g) Plazo en el que se desarrollará el proyecto empresarial, si es de mediano o largo plazo. Considerado que el mediano plazo es de uno a cinco años y largo plazo es de más de cinco años;
- h) Criterios de mantenimiento de las inversiones y de desinversión de la sociedad objeto de inversión;
- i) Valores de oferta pública según lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Fondos, especificando los tipos de Fondos de Capital de Riesgo en los que invertirá si fuese el caso; y
- j) Límites de inversión, especificando los porcentajes mínimos y máximos de concentración en lo siguiente:
 - i. Concentración de inversión en una sociedad y por grupo empresarial en caso que sea aplicable;
 - ii. Zona o zonas geográficas; y
 - iii. Concentración por sector económico: agricultura, industria, transporte, electricidad, comercio, servicios, entre otros.

La Gestora deberá incluir en su política de inversión de qué manera participará en la gestión de la sociedad objeto de inversión por parte del Fondo de Capital de Riesgo, así como las asesorías que podría brindarle a dicha sociedad.

Inversión en valores líquidos

Art. 37.- La Gestora deberá mantener recursos del Fondo de Capital de Riesgo, en caja, en depósitos bancarios y en valores líquidos a los que hace referencia las "Normas Técnicas para las Inversiones de los Fondos de Inversión" (NDMC-07), para lo cual dentro de su política de inversión, deberá establecer un porcentaje con relación al patrimonio del Fondo de Capital de Riesgo, con el objeto de gestionar de forma adecuada su riesgo de liquidez.

Límites de inversión

Art. 38.- Los límites de inversión en los Fondos de Capital de Riesgo serán establecidos por la Gestora en el reglamento interno del Fondo en su política de inversión. En el caso que el Fondo de Capital de Riesgo además de la inversión que realiza en acciones y valores representativos de deuda no inscritas en bolsa, invierta en valores de oferta pública, deberá observar los límites establecidos en las "Normas Técnicas para las Inversiones de los Fondos de Inversión" (NDMC-07), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

En consideración a lo establecido en el literal j) del artículo 29 de la Ley de Fondos, la Gestora no podrá adquirir valores no inscritos en una bolsa emitidos por personas relacionadas a la Gestora, de otros Fondos administrados por esta, de sociedades del mismo conglomerado financiero o grupo empresarial de la Gestora.

Límites de endeudamiento del Fondo de Capital de Riesgo

CNBCR-12/2018	NDMC-18 NORMAS TÉCNICAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE CAPITAL DE RIESGO	 
Aprobación: 21/11/2018		
Vigencia:10/12/2018		

Art. 39.- El Fondo de Capital de Riesgo no podrá tener deudas que excedan el cincuenta por ciento de su patrimonio. Este límite incluye las operaciones de reporto que realice el Fondo.

Las modificaciones al porcentaje de endeudamiento establecido en el reglamento interno y prospecto del fondo requieren de la aprobación de la asamblea de partícipes, observando el límite establecido en el presente artículo.

Plazo para el cumplimiento de límites

Art. 40.- Para dar cumplimiento a los límites de inversión, en el caso que el Fondo de Capital de Riesgo invierta en valores de oferta pública, deberá cumplir con lo establecido en las "Normas Técnicas para las Inversiones de los Fondos de Inversión" (NDMC-07), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas. Para el caso de las inversiones en acciones representativas de capital y de valores representativos de deuda que realice el Fondo, según lo establecido en los literales a) y b) del artículo 34 de las presentes Normas, la Gestora deberá dar cumplimiento a los límites de inversión en un plazo que no exceda los noventa días a partir del momento en que el Fondo alcance el patrimonio y número mínimo de partícipes.

La Gestora deberá observar los límites de endeudamiento a partir de que alcance el patrimonio y número mínimo de partícipes del Fondo al que hace referencia el artículo 61 de la Ley de Fondos.

Excesos a los límites de inversión

Art. 41.- Los excesos a los límites de inversión definidos en la política de inversión del Fondo de Capital de Riesgo, ya sea que se produzcan por causas atribuibles o no atribuibles a la Gestora, deberán ser notificados a la Superintendencia en los tres días hábiles siguientes de ocurrido el hecho, adjuntado el plan de disminución del exceso, indicando además las causas de los mismos, los efectos para los partícipes y las actividades que llevarán a cabo para disminuir dichos excesos.

La Gestora tendrá un plazo de hasta noventa días, contado desde la fecha en que se produjo el exceso, para regularizar las inversiones del Fondo en valores o instrumentos de oferta pública a los porcentajes establecidos en su reglamento interno y de ciento ochenta días en el caso que el exceso de inversión corresponda a acciones representativas de capital y de valores representativos en deuda a los que hacen referencia los literales a) y b) del artículo 34 de las presentes Normas.

Los plazos podrán prorrogarse por causa justificada y cuando los autorice la Superintendencia. La Gestora no podrá efectuar nuevas adquisiciones de valores de las entidades o valores involucrados en el exceso, hasta que se regularice su situación.

Criterios a considerar en la elegibilidad de las sociedades

CNBCR-12/2018	NDMC-18 NORMAS TÉCNICAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE CAPITAL DE RIESGO	
Aprobación: 21/11/2018		
Vigencia:10/12/2018		

Art. 42.- La Gestora en la elegibilidad de las sociedades que serán objeto de inversión por parte del Fondo de Capital de Riesgo al que hace referencia el artículo 5 de las presentes Normas, deberá considerar como mínimo lo siguiente:

- La sociedad debe estar formalmente constituida y cumplir con las leyes mercantiles, tributarias y laborales aplicables de El Salvador;
- Que la empresa cuente con estados financieros y en el caso la sociedad cuente con más de un año de constituida, presentará los estados financieros auditados al menos de forma anual, cuando los tenga disponibles;
- Contar con un proyecto empresarial específico de mediano o largo plazo a desarrollar;
- Que la sociedad objeto de inversión esté acorde a la política de inversión definida por la Gestora en su reglamento interno;
- Experiencia y capacidad técnica de los accionistas, directores y gerentes de la sociedad en el sector o actividad en el cual se desarrollará el proyecto de la sociedad;
- Definir con relación a la sociedad objeto de inversión el límite de aceptación de endeudamiento (pasivos totales/activos totales), incorporando el porcentaje en los criterios de elegibilidad de la sociedad; y
- Otras consideraciones que la Gestora de acuerdo al objetivo del Fondo establezca como requerimiento a las sociedades elegibles para ser objeto de inversión por parte del Fondo de Capital de Riesgo, como son: capital mínimo de la sociedad, monto mínimo de inversión que se realizará en la sociedad, ventas o ingresos mínimos anuales, entre otros.

La Gestora será responsable de mantener la información que respalde que cada sociedad en la que invierte cumple en todo momento lo establecido en el presente artículo.

Con relación al proyecto

Art. 43.- En el proyecto empresarial a desarrollarse por la sociedad objeto de inversión, la Gestora analizará y documentará como mínimo lo siguiente:

- Descripción del proyecto a efectos que se conozca, qué se va a desarrollar, cuándo, cómo, dónde, si se desarrollará por etapas, si incluye equipamiento u otros activos y la prestación de servicios complementarios;
- Tener un plazo para su desarrollo;
- Estudio técnico del proyecto que incluya el plazo y etapas para su desarrollo en el caso sea aplicable; ubicación o zona o zonas geográficas, presupuesto de la inversión, cronograma de inversión de las actividades que comprende el proyecto, viabilidad técnica, factibilidad legal y los permisos asociados de acuerdo al tipo de proyecto en caso que sea aplicable;
- Estudio de factibilidad financiera que incluya proyecciones de flujos de caja por el plazo que dure el proyecto y los supuestos que respaldan las proyecciones, estudio de mercado (mercado objetivo, análisis de oferta y demanda);
- Contar con un plan de inversión y estructura de financiamiento del proyecto, así

CNBCR-12/2018	NDMC-18 NORMAS TÉCNICAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE CAPITAL DE RIESGO	
Aprobación: 21/11/2018		
Vigencia:10/12/2018		

- como la justificación del mismo; y
- f) Otras consideraciones que la Gestora establezca.

La Gestora podrá realizar la evaluación del proyecto, sin la presentación de los permisos asociados a que hace referencia el literal c) del presente artículo. Dicho requerimiento será necesario presentarlo, previo a la firma del contrato entre la Gestora y la sociedad objeto de inversión.

Evaluación por parte de la Gestora

Art. 44.- La Gestora en el análisis de la inversión que realizará para la selección de la sociedad objeto de inversión por parte del Fondo de Capital de Riesgo, deberá considerar como mínimo lo siguiente:

- a) Las acciones de la sociedad y los valores representativos de deuda emitidos por la sociedad, deberán ser sujetos de un proceso de valuación a efectos de obtener su valor razonable;
- b) La organización administrativa de la sociedad de conformidad al tamaño y la naturaleza de sus operaciones;
- c) El análisis de los posibles riesgos inherentes que asumirá el Fondo con el proyecto y de la sociedad objeto de inversión;
- d) Evaluar las posibles situaciones que podrían afectar el comportamiento estimado de los flujos de caja esperados del proyecto, sus riesgos y la gestión respectiva;
- e) El resultado del análisis de los estados financieros;
- f) El nivel de endeudamiento de la sociedad;
- g) Las políticas de gestión de riesgo en el caso se cuente con ellas;
- h) Ventas o ingresos mínimos anuales; e
- i) Realizar a la sociedad y a sus accionistas, el proceso de debida diligencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

Art. 45.- Una vez finalizada la evaluación y análisis a los que hacen referencia los artículos 42, 43 y 44 de las presentes Normas y firmado el contrato de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de estas Normas, la Gestora procederá a realizar la inversión en la sociedad.

Valoración razonable de instrumentos financieros

Art. 46.- Cuando un Fondo de Capital de Riesgo de conformidad a su reglamento interno invierta en valores de oferta pública, estos deberán valorarse de forma individual a valor razonable de acuerdo a lo establecido en las "Normas Técnicas para el Cálculo del Valor de la Cuota de Participación y Asignación de Cuotas de Participación" (NDMC-11), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Art. 47.- En consideración de lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Fondos, la Gestora deberá elaborar una metodología propia para la valoración de los instrumentos financieros a los que hace referencia los literales a) y b) del artículo 34 de las presentes

CNBCR-12/2018	NDMC-18 NORMAS TÉCNICAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE CAPITAL DE RIESGO	 
Aprobación: 21/11/2018		
Vigencia:10/12/2018		

Normas, a efectos de establecer su valor razonable. Dicha metodología deberá ser presentada a la Superintendencia al momento de solicitar el Registro del Fondo de Capital de Riesgo.

La metodología elaborada por la Gestora, deberá cumplir como mínimo con los requisitos sobre elaboración de metodologías de valuación de acuerdo a las "Normas Técnicas para Agentes Especializados en Valuación de Valores" (NDMC-09), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

La valoración de los instrumentos financieros a los que hace referencia el presente artículo, deberá ser realizada por la Gestora como mínimo trimestralmente.

Art. 48.- La Gestora como mínimo con una frecuencia anual, deberá contar con una valoración realizada por un experto independiente al que hace referencia el artículo 22 de las presentes Normas, para que valore las inversiones establecidas en los literales a) y b) del artículo 34 de las presentes Normas, debiendo considerar esta valoración en el cálculo del valor de la cuota.

Valor cuota

Art. 49.- El valor de la cuota del Fondo de Capital de Riesgo, se determinará diariamente, incluyendo fines de semana y feriados y todos los gastos aplicados al Fondo deberán reflejarse de manera diaria.

La valoración deberá efectuarse de forma individual a precios de mercado cuando sea aplicable y bajo la premisa de valor razonable, de acuerdo a los alcances establecidos en las presentes Normas y de acuerdo a la periodicidad establecida en su reglamento interno.

Para la obtención del valor de la cuota a una fecha determinada "t", se deberán seguir los pasos siguientes:

- Balance diario:** elaboración de un balance que incluya la valoración diaria de los valores de oferta pública acorde al último vector precio vigente así como el valor de las inversiones en valores no inscritas en una bolsa. El valor del patrimonio del Fondo de Capital de Riesgo, será el resultante de restar las cuentas de pasivos en el día "t" a la suma de todos sus activos a valor razonable; y
- Cálculo del valor de la cuota:** el valor de las cuotas del día "t" se establece dividiendo el valor del patrimonio del Fondo del día "t" sin considerar las cuotas colocadas y pagos de cuotas del día, cuando aplique, entre el número de cuotas suscritas y pagadas al inicio del día "t". El valor del patrimonio y la cantidad de cuotas corresponden a los calculados con base a lo establecido en el presente artículo.

De lo anterior, el cálculo del valor de la cuota de un Fondo de Capital de Riesgo se obtendrá por la fórmula siguiente:

CNBCR-12/2018	NDMC-18 NORMAS TÉCNICAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE CAPITAL DE RIESGO	
Aprobación: 21/11/2018		
Vigencia:10/12/2018		

$$VC^t = PN^t / NC^t$$

Donde:

VC^t = Valor de la cuota en el día "t".

PN^t = Patrimonio neto al día "t" a ser considerado para el cálculo del valor cuota.

NC^t = Número de cuotas suscritas y pagadas al día "t".

El valor cuota deberá reflejar el ajuste por las valuaciones trimestrales y anuales, que se realizan a los valores emitidos y de las acciones de las sociedades a las que hace referencia los artículos 47 y 48 de las presentes Normas.

Es responsabilidad de la Gestora la valoración de los activos en que invierta el Fondo de Capital de Riesgo, aunque hubiese contratado los servicios de un proveedor de precios o de un experto independiente. Asimismo, la Gestora es responsable de mantener las valorizaciones de los activos de los Fondos que administra de acuerdo a las condiciones de mercado y lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Fondos.

Distribución de beneficios

Art. 50.- Los Fondos de Capital de Riesgo distribuirán los beneficios netos percibidos durante el ejercicio, de acuerdo con la política establecida en el reglamento interno y prospecto de colocación, especificando claramente su forma de cálculo, periodicidad de distribución, plazo, lugar y forma de liquidarlos, adicionalmente deberá incluir el medio en que se informará la distribución y la forma para ejercer el derecho a recibirlo. Para dichos efectos observará lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fondos.

CAPÍTULO VI ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS DE CAPITAL DE RIESGO

Control interno en la administración del Fondo de Capital de Riesgo

Art. 51.- La Gestora deberá definir políticas y procedimientos que contemplen al menos los aspectos siguientes:

- Procedimientos para la evaluación y selección de las sociedades objeto de inversión, así como para la adquisición de los valores emitidos por estas;
- Procedimientos de control relacionados a verificar el cumplimiento de la política de inversión definida en el reglamento interno;
- Procedimiento para el análisis, evaluación y selección de los proyectos de las sociedades, en los que deberán evaluar la factibilidad técnica y financiera al que hace referencia el artículo 43 de las presentes Normas;
- Procedimiento del proceso de inversión a realizar con sus diferentes etapas en el caso fuese aplicable;
- Políticas y procedimientos sobre la clase de asesoría y de los controles que ejercerá

CNBCR-12/2018	NDMC-18 NORMAS TÉCNICAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE CAPITAL DE RIESGO	
Aprobación: 21/11/2018		
Vigencia:10/12/2018		

- la Gestora a las sociedades definidas como objeto de inversión y de sus proyectos empresariales, cuando esta clase de servicio haya sido autorizado por la Junta Directiva en el caso sea aplicable, dicha situación debe incluirse en el reglamento interno del Fondo;
- f) Mecanismos y controles que aplicará la Gestora para velar que los requerimientos determinados por las características generales del proyecto, sean cumplidos por la sociedad objeto de inversión;
 - g) Mecanismos para el proceso de seguimiento posterior de las sociedades objeto de inversión, incluyendo el cumplimiento de las características de elegibilidad de las sociedades objeto de inversión;
 - h) Procedimiento de desinversión en las sociedades objeto de inversión, incluyendo las causas que lo motiven, como es el caso que la sociedad no mantenga las condiciones de elegibilidad establecidas en el artículo 42 de las presentes Normas. Este procedimiento deberá estar incluido en el contrato que firme la sociedad y la Gestora;
 - i) Procedimientos para el tratamiento igualitario a los partícipes, a efectos de brindar las mismas condiciones y oportunidades, evitando cualquier acto, conducta, práctica u omisión que pueda resultar perjudicial para los intereses de estos; y
 - j) Políticas y procedimientos para detectar, evitar y gestionar en su caso los conflictos de intereses entre la Gestora y los Fondos, con las sociedades en las que invierte recursos del Fondo de Capital de Riesgo, así como con los partícipes de dichos Fondos y conflictos que se puedan ocasionar entre los diferentes Fondos de Inversión que administra la Gestora.

El procedimiento de desinversión al que hace referencia el literal h) del presente artículo, deberá ser aprobado por la Junta Directiva de la Gestora.

La Gestora deberá contar con un expediente por cada una de las sociedades objeto de inversión y de los proyectos empresariales de éstas, que incluya los documentos de evaluación a los que hace referencia los artículos 42, 43 y 44 de las presentes Normas, así como información relativa al seguimiento del desarrollo del proyecto de la sociedad en la cual ha invertido los recursos del Fondo de Capital de Riesgo.

Art. 52.- La Gestora podrá contratar los servicios del estudio de factibilidad financiera al que hace referencia el literal c) del artículo 51 de las presentes Normas, debiendo cumplir la Gestora con lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Fondos en lo relativo a contratos de prestación de servicios, en todo caso la responsabilidad de dicha evaluación corresponde a la Gestora.

Asimismo la Gestora deberá identificar al profesional responsable del estudio de factibilidad técnica, especificando si este es independiente de la Gestora, de la sociedad objeto de inversión por parte del Fondo y de los partícipes.

CNBCR-12/2018	NDMC-18 NORMAS TÉCNICAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE CAPITAL DE RIESGO	
Aprobación: 21/11/2018		
Vigencia:10/12/2018		

Art. 53.- La Gestora que administra Fondos de Capital de Riesgo deberá poseer conocimiento del sector o actividad de la sociedad objeto de inversión en la cual invertirá los recursos del Fondo.

Gestión a realizar por parte de la Gestora

Art. 54.- En la administración de los Fondos de Capital de Riesgo, la Gestora deberá realizar lo siguiente:

- a) Solicitar a las sociedades objeto de inversión, los estados financieros mensuales, estados financieros anuales auditados, información financiera periódica, así como información relativa al proyecto que se encuentra desarrollando, con el objeto que la Gestora realice los análisis correspondientes;
- b) Contar con un registro de las sociedades objeto de inversión donde incluya: código asignado por la Gestora, la denominación y razón social de la sociedad, fecha de constitución, fecha de inscripción en el Registro de Comercio, dirección y teléfono de la sociedad, la identificación del representante legal, Junta Directiva, giro empresarial, principales productos o servicios, sector económico, tamaño de la sociedad, capital social, número de acciones de la sociedad, especificar si la inversión es en acciones o valores de deuda, número de acciones si fuese el caso, monto de la inversión por sociedad, porcentaje de la participación de la inversión del Fondo con relación al patrimonio de la sociedad objeto de inversión;
- c) Mantener el riesgo de la cartera dentro de parámetros razonables con relación al objeto del Fondo;
- d) Comprobar que las sociedades en las que se invertirá sus recursos fuera de bolsa, cuenten con la suficiente capacidad de pago para cumplir con sus obligaciones;
- e) Designar a las personas que participarán en la Junta Directiva, Comités, órganos de administración o dirección de las sociedades objeto de inversión por parte del Fondo, en caso que fuera aplicable;
- f) Controlar y dar seguimiento permanente a la inversión que se realice en las sociedades objeto de inversión; así como el nombramiento de los integrantes del órgano de administración o dirección que dirigen la sociedad y las sustituciones, remociones e incorporaciones de éstos;
- g) Establecer de qué manera participará la Gestora en la gestión de la sociedad objeto de inversión, además, deberá especificar el tipo de programas de asesoría técnica, económica y financiera que le brindará. Estas asesorías en el caso sean acordadas, deberán incluirse en el contrato al que hace referencia el artículo 30 de las presentes Normas;
- h) Verificar que las sociedades objeto de inversión por parte del Fondo de Capital de Riesgo, den cumplimiento al plan de negocios para realizar el proyecto empresarial específico a desarrollar, documentando dicha gestión e informando a la asamblea de partícipes;
- i) Aplicar de forma diligente el proceso de selección de las sociedades objeto de inversión por parte del Fondo así como la de sus proyectos;
- j) Dar seguimiento a los riesgos inherentes de la sociedad objeto de inversión y de los

CNBCR-12/2018	NDMC-18 NORMAS TÉCNICAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE CAPITAL DE RIESGO	
Aprobación: 21/11/2018		
Vigencia:10/12/2018		

- proyectos desarrollados por ésta;
- k) Dar seguimiento oportuno al proyecto y a las etapas de éste en el caso que fuera aplicable, para la sociedad objeto de inversión hasta su finalización, documentando dicho seguimiento e informando a la asamblea de partícipes;
 - l) Solicitar a la sociedad objeto de inversión, la información que sea requerida por el Comité de Vigilancia del Fondo y sus partícipes; y
 - m) Contar con la documentación en que conste las modificaciones a los estatutos y escritura de constitución de la sociedad objeto de inversión, a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se inscriban en el Registro de Comercio.

Protección del proyecto empresarial

Art. 55.- La Gestora es responsable de vigilar que la sociedad objeto de inversión cuente con políticas y lineamientos sobre contratación de seguros así como dar seguimiento a la prestación de los servicios requeridos para su buen cuidado y manejo, en el caso sea aplicable su contratación.

En la contratación de seguros que se realice, la Gestora deberá verificar que se considere como mínimo lo siguiente:

- a) El monto asegurado deberá ser como mínimo el valor del proyecto, el cual deberá ser ajustado cada vez que se realice un valúo de éste;
- b) Que la calidad del seguro contratado no se deteriore, para lo cual deberá revisar las pólizas de seguros anualmente; y
- c) Que los seguros contratados cubran cuando sea aplicable, como mínimo seguros catastróficos, incendios y líneas aliadas, de protección contra riesgos para las construcciones en proceso, detallándose los riesgos que no cubren dichos seguros.

Art. 56.- La Gestora deberá contar con políticas para la protección y confidencialidad de patentes, proceso de fabricación y secretos comerciales de las sociedades objeto de inversión, para lo cual deberá identificar a las personas con acceso a la información confidencial así como la deducción de responsabilidades y estándares conductuales de dichas personas.

Responsabilidad del administrador de Inversiones

Art. 57.- La Gestora establecerá las funciones y responsabilidades que deben cumplir los administradores de inversiones, considerando como mínimo las siguientes:

- a) Evaluar y dar seguimiento a los activos que integran el portafolio de inversión del Fondo de Capital de Riesgo;
- b) Dar cumplimiento a los lineamientos establecidos por la Gestora para:
 - i. La toma de decisiones de inversión; y
 - ii. La determinación de las sociedades objeto de inversión por parte del Fondo de Capital de Riesgo.

CNBCR-12/2018	NDMC-18 NORMAS TÉCNICAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE CAPITAL DE RIESGO	
Aprobación: 21/11/2018		
Vigencia:10/12/2018		

- c) Presentar y proponer a la Junta Directiva de la Gestora, el análisis relativo de las sociedades objeto de inversión así como de los proyectos a ser desarrollados por ésta, con el objeto que la Junta Directiva autorice la adquisición de la inversión de valores en la referida sociedad; y
- d) Realizar las gestiones correspondientes con las sociedades objeto de inversión, con el objeto que los valores adquiridos a dicha sociedad, se encuentren a favor del Fondo.

A fin de asegurar el cumplimiento de estas funciones con relación a la sociedad objeto de inversión, la Gestora deberá adecuar sus manuales operativos.

CAPÍTULO VII DIVULGACIÓN Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN

Art. 58.- Adicionalmente a las obligaciones de divulgación y remisión de información establecidas en las "Normas Técnicas para la Remisión y Divulgación de Información de Fondos de Inversión" (NDMC-13), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en cuanto a divulgar, remitir y publicar en su sitio web, la Gestora deberá incorporar la información relativa a Fondos de Capital de Riesgo a la que hace referencia el presente capítulo.

Publicidad

Art. 59.- La información de los Fondos de Inversión, así como la publicidad que se realice sobre los mismos, ya sea en físico o electrónico, divulgado por la Gestora sobre los Fondos administrados, no deberá ser falsa ni inducir a errores a los partícipes o inversionistas. Dicha información deberá ser clara, veraz, completa, oportuna y la misma deberá ser congruente con las características del Fondo indicadas en su reglamento interno y en su prospecto de colocación.

La Gestora o la entidad comercializadora no podrán asegurar el resultado de la inversión o rentabilidades a los partícipes. Se entenderá por aseguramiento de rentabilidad el ofrecimiento realizado por una Gestora o la entidad comercializadora a todos o ciertos partícipes, de obtener determinada ganancia sobre el capital invertido, u obtener una ganancia que fluctúe en un determinado rango, un mínimo o un máximo, o el ofrecimiento de mantener el monto invertido por el partícipe.

Información esencial o hecho relevante

Art. 60.- Adicionalmente a lo establecido en las "Normas Técnicas para la Remisión y Divulgación de Información de Fondos de Inversión" (NDMC-13), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, se consideran ejemplos de información esencial o hechos relevantes sobre los Fondos de Capital de Riesgo que administra la Gestora, toda modificación o información relacionada a los aspectos siguientes:

- a) La Contratación del experto independiente para la valuación de las inversiones por

CNBCR-12/2018	NDMC-18 NORMAS TÉCNICAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE CAPITAL DE RIESGO	
Aprobación: 21/11/2018		
Vigencia:10/12/2018		

- parte del Fondo de Capital de Riesgo al que hacen referencia las presentes Normas;
- b) La desinversión realizadas por el Fondo de Capital de Riesgo en las sociedades objeto de inversión; y
 - c) Cualquier otra información que pudiera influir en la valorización de los activos del Fondo de Capital de Riesgo, el valor cuota y en general, cualquier información que pueda influir en la apreciación de un partícipe respecto del desempeño del Fondo y el precio de sus cuotas en el mercado.

La Gestora está obligada a comunicar cualquier información esencial o hecho relevante a la Superintendencia dentro del día hábil siguiente en que el hecho ocurra o sea de su conocimiento.

Estado de cuenta

Art. 61.- El estado de cuenta que se remite al partícipe, deberá incorporar en anexo, la información relativa a la composición de la cartera de Fondo de Capital de Riesgo por instrumentos financieros que cotizan y los que no cotizan en bolsa, tamaño de las sociedades que son objeto de inversión del Fondo, sector económico, áreas geográficas hacia las cuales ha orientado la inversión el Fondo, así como los tipos de proyectos que realizan las sociedades objeto de inversión.

Adicionalmente, en el estado de cuenta se deberá indicar que el partícipe puede acceder a la página web de la Gestora en la que se detalla el reglamento interno, prospecto de colocación, información esencial o hechos relevantes y otra información que la Gestora considere pertinente.

Informe anual

Art. 62.- La Gestora mantendrá a disposición de sus partícipes en su sitio web, un informe anual que deberá contener como mínimo la información siguiente:

- a) Identificación del Fondo de Capital de Riesgo y su Gestora;
- b) Detalle de la Junta Directiva de la Gestora y del Comité de Vigilancia;
- c) Panorama económico-financiero y perspectivas del mercado;
- d) Estructura de partícipes que conforman el Fondo de Capital de Riesgo;
- e) Información sobre la asamblea ordinaria o asambleas extraordinarias de partícipes que se hubieren realizado en el periodo;
- f) Informe de gestión de riesgos;
- g) Giro empresarial de las sociedades objeto de inversión;
- h) Tamaño de las sociedades objeto de inversión en las cuales ha invertido el Fondo de Capital de Riesgo;
- i) Sector económico hacia los cuales ha orientado la inversión el Fondo de Capital de Riesgo, tales como: agricultura, industria, transporte, electricidad, comercio, servicios, entre otros;
- j) Zona o zonas geográficas hacia las cuales ha orientado la inversión el Fondo;
- k) Tipos de proyectos empresariales que se encuentran desarrollando las sociedades

CNBCR-12/2018	NDMC-18 NORMAS TÉCNICAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE CAPITAL DE RIESGO	
Aprobación: 21/11/2018		
Vigencia:10/12/2018		

- objeto de inversión;
- l) Detalle de los gastos realizados durante el periodo reportado;
 - m) Rendimiento obtenido por el Fondo durante el último año;
 - n) Fuentes de fondeo para las transacciones realizadas por el Fondo;
 - o) Evolución del patrimonio del Fondo de Capital de Riesgo;
 - p) Evolución del valor de las cuotas de participación y de los precios en la bolsa en la cual cotiza;
 - q) Composición de la cartera del Fondo por emisor, sector económico, instrumentos financieros que cotizan y que no cotizan en bolsa, así como la evolución de ésta;
 - r) Factores de riesgo del Fondo de Capital de Riesgo;
 - s) Información sobre hechos relevantes ocurridos durante el periodo reportado; y
 - t) Copia del informe y estados financieros auditados correspondientes al último ejercicio presentado a la Superintendencia.

El primer informe será publicado a más tardar durante el trimestre siguiente de haberse completado el año de funcionamiento del Fondo. El mismo plazo deberá ser observado para la publicación de los informes subsiguientes.

Sitio web de la Gestora

Art. 63.- Como parte de la información que la Gestora incluirá en su sitio web se deberá tener en cuenta la información siguiente:

- a) Guías de orientación sobre las ventajas y riesgos de invertir en los Fondos de Capital de Riesgo;
- b) Denominación de las sociedades en las cuales ha invertido el Fondo;
- c) Valor de cuota de participación y su valor nominal, especificando la fecha de referencia de la valoración que se ha considerado para las inversiones en valores no inscritas en una bolsa;
- d) Periodicidad de valoración de los instrumentos financieros en los que invierte el Fondo de Capital de Riesgo; y
- e) Nombre de los expertos independientes que han sido contratados para realizar la valoración de los valores emitidos por las sociedades objeto de inversión y que no se encuentran inscritos en bolsa y que forman parte de la cartera de inversiones del Fondo de Capital de Riesgo.

Adicionalmente, la Gestora deberá publicar en su respectivo sitio web un informe del valor del patrimonio e inversión del Fondo de Capital de Riesgo con periodicidad mensual dentro de los cinco días hábiles siguientes del mes que se está informando, el cual deberá incluir como mínimo la información detallada en el Anexo No. 4 de las presentes Normas.

Revelación de información

Art. 64.- La Gestora, cuando realicen contratación de servicios con recursos del Fondo con sociedades miembros de su conglomerado financiero, grupo empresarial o personas relacionadas, deberán revelar en su sitio web el nombre de la sociedad que le brinda el servicio, el tipo y grado de vinculación.

CNBCR-12/2018	NDMC-18 NORMAS TÉCNICAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE CAPITAL DE RIESGO	 
Aprobación: 21/11/2018		
Vigencia:10/12/2018		

Remisión de información

Art. 65.- La Gestora deberá remitir a la Superintendencia por cada Fondo de Capital de Riesgo, la información a la que se hace referencia en las “Normas Técnicas para la Remisión y Divulgación de Información de Fondos de Inversión” (NDMC-13) aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, incluyendo en el anexo diario relativo a “Información de las Inversiones con recursos de los Fondos de Inversión” un campo en el que haga referencia a que dichos valores cotizan o no en una bolsa.

Adicionalmente, la Gestora deberá remitir a la Superintendencia la información relativa a la administración de los Fondos, de acuerdo al detalle siguiente:

- a) Anexo No. 3: “Información de las Sociedades Objeto de Inversión por parte del Fondo de Capital de Riesgo”, con periodicidad mensual, la cual deberá ser remitida dentro de los cinco días hábiles siguientes del mes que se está informando; y
- b) Anexo No. 4: “Informe de Patrimonio e Inversiones del Fondo de Inversión”, con periodicidad mensual, la cual deberá ser remitida dentro de los cinco días hábiles siguientes del mes que se está informando.

Detalles técnicos del envío de información

Art. 66.- La Superintendencia remitirá a la Gestora, en un plazo máximo de noventa días posteriores a la fecha de vigencia de las presentes Normas, con copia al Banco Central, los detalles técnicos relacionados con el envío de la información requerida en el artículo 65 de las presentes Normas. Los requerimientos de información se circunscribirán a la recopilación de información conforme lo regulado en las presentes Normas.

La Gestora deberá implementar los mecanismos necesarios para la remisión de información antes referida en un plazo máximo de ciento veinte días después de recibida la comunicación del inciso anterior, de conformidad a los detalles técnicos remitidos por la Superintendencia.

La Gestora deberá remitir la información detallada en el artículo 65 de las presentes Normas de manera electrónica a partir del primer día hábil siguiente de haberse iniciado la colocación de las cuotas de participación del Fondo.

CAPITULO VIII OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Tiempo de resguardo de la información

Art. 67.- La información y el registro de transacciones realizadas por los partícipes, las sociedades objeto de inversión y sociedades contratadas para brindar servicios al Fondo de Capital de Riesgo, deberán conservarse conforme al plazo establecido en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y Código de Comercio respectivamente.

Sanciones

CNBCR-12/2018	NDMC-18 NORMAS TÉCNICAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE CAPITAL DE RIESGO	
Aprobación: 21/11/2018		
Vigencia:10/12/2018		

Art. 68.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Aspectos no previstos

Art. 69.- Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Vigencia

Art. 70.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del diez de diciembre de dos mil dieciocho.

MODIFICACIONES:

- (1) **Modificaciones a los artículos 10, 13, 16, 19, 24 y 26 e incorporación de los artículos 13-A, 13-B, 16-A, 16-B y 16-C, aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión CN-11/2021, de 31 de agosto de dos mil veintiuno, con vigencia a partir del día 17 de septiembre de dos mil veintiuno.**

CNBCR-12/2018	NDMC-18 NORMAS TÉCNICAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE CAPITAL DE RIESGO	
Aprobación: 21/11/2018		
Vigencia:10/12/2018		

Anexo No. 1

CONTENIDO MÍNIMO DEL REGLAMENTO INTERNO DE LOS FONDOS DE CAPITAL DE RIESGO

El reglamento interno de cada Fondo de Capital de Riesgo deberá contener como mínimo lo siguiente:

- 1) Carátula, que deberá contener como mínimo lo siguiente:
 - a) Denominación de la Gestora;
 - b) Denominación del Fondo;
 - c) Objeto del Fondo: señalar en forma resumida y descriptiva, el destino de la mayor parte de las inversiones o uso de los recursos del Fondo, adicionalmente especificar el tipo de Fondo en función de su política de inversión, así como especificar si el Fondo será de mediano o largo plazo;
 - d) Tipo de inversionista a quien va dirigido el Fondo, el cual deberá considerar aspectos como horizonte de inversión, necesidad de liquidez, tolerancia al riesgo, conocimiento y experiencia previa en el mercado de valores;
 - e) Consignar las razones literales siguientes:
 - i. "El Fondo de Inversión Cerrado de Capital de Riesgo (denominación) ha sido inscrito en el Registro Público Bursátil de la Superintendencia del Sistema Financiero lo cual no implica que ella recomienda la suscripción de sus cuotas y opine favorablemente sobre la rentabilidad o calidad de dichos instrumentos."; y
 - ii. "Las cantidades de dinero que se reciben en concepto de aportes para un Fondo de inversión, son inversiones por cuenta y riesgo de los inversionistas, no son depósitos bancarios y no tienen la garantía del Instituto de Garantía de Depósitos".
 - f) Denominación de las entidades comercializadoras incluyendo referencia de autorización en la Superintendencia;
 - g) Referencias de autorización del asiento registral en el Registro Público que lleva la Superintendencia de la Gestora y del Fondo;
 - h) Fecha: indicar el mes y año de elaboración del reglamento interno o referencia de su actualización; e
 - i) Otra información que la Gestora considere importante.
- 2) Declaración de veracidad de la información contenida en el reglamento interno la cual debe otorgarse por el representante legal o apoderado de la Gestora en acta notarial.
- 3) Presentación del reglamento interno suscrito por la persona facultada para ello.
- 4) Índice y Glosario: incluir el índice del contenido, así como un glosario en el que se definan los términos técnicos que formen parte del reglamento interno.
- 5) Extracto del reglamento interno, resumiendo la información que a continuación se detalla:
 - a) Denominación de la Gestora y aspectos relevantes de la misma;
 - b) Denominación del Fondo;
 - c) Tipo de Fondo, monto del Fondo, monto nominal y número de cuotas de participación, porcentajes máximos de participación de partícipes y plazo de duración;
 - d) Política de inversión de los recursos, diversificación de las inversiones, límites máximos y mínimos de inversión, liquidez de sus activos, política de endeudamiento, tratamiento de los excesos de inversión; política de valuación de inversiones;

CNBCR-12/2018	NDMC-18 NORMAS TÉCNICAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE CAPITAL DE RIESGO	
Aprobación: 21/11/2018		
Vigencia:10/12/2018		

Anexo No. 1

- e) Giro empresarial de la sociedad que será objeto de inversión por parte del Fondo, especificando el tamaño de las mismas;
 - f) Sector o sectores económicos y zona o zonas geográficas hacia los cuales orientará la inversión el Fondo;
 - g) Comisiones que cobrará la Gestora, indicando si son con cargo al Fondo o al inversionista, expresadas como porcentajes o montos;
 - h) Información que se le entregará a los partícipes;
 - i) Comité de Vigilancia: especificar sus funciones y atribuciones;
 - j) Procedimiento para el aumento y disminución del Patrimonio del Fondo;
 - k) Asamblea de partícipes: incluir el mecanismo para realizar la convocatoria a los partícipes para la asamblea;
 - l) Procedimiento para la atención de clientes;
 - m) Causas que originan el derecho a retiro del partícipe;
 - n) Política de liquidación del Fondo por finalización del plazo; y
 - o) Otra información que la Gestora considere importante.
- 6) Aspectos generales del Fondo:
- a) Expresión "Fondo de Inversión Cerrado de Capital de Riesgo", seguida de un nombre o denominación que lo individualice de cualquier otro Fondo autorizado por la Superintendencia;
 - b) Tipo de Inversionista a quien va dirigido el Fondo;
 - c) Plazo del Fondo de Capital de Riesgo;
 - d) Monto del Fondo;
 - e) Garantía: especificar la garantía de la Gestora en función del patrimonio del Fondo, de conformidad al artículo 23 de la Ley de Fondos;
 - f) Comisiones a cobrar por la Gestora, indicando su periodicidad, la base para la determinación de su cálculo y si son con cargo al Fondo o al inversionista, debiendo ser expresadas como porcentajes o montos;
 - g) Gastos que serán con cargo al Fondo, detallando claramente sus conceptos, expresados como porcentajes o montos;
 - h) Régimen tributario aplicable al Fondo y a los partícipes; e
 - i) Especificar el lugar o lugares en donde se encontrarán a disposición de los partícipes los documentos o evaluaciones relativos al Fondo.
- 7) Aspectos generales de la Gestora:
- a) Denominación, domicilio y grupo empresarial o conglomerado al que pertenece la Gestora, así como los datos de su autorización en el Registro; y
 - b) Especificar el órgano facultado para acordar la modificación del reglamento interno.
- 8) Información sobre la emisión y colocación de cuotas:
- a) Características de la emisión de cuotas del Fondo y su valor nominal;
 - b) Monto mínimo de inversión o de número de cuotas si fuese aplicable;
 - c) Forma del pago de la colocación de cuotas de participación;
 - d) Valor inicial de la cuota y el procedimiento para el cálculo del valor de la cuota;
 - e) Porcentajes máximos de participación de los partícipes en el Fondo;
 - f) Procedimiento de colocación de las cuotas;
 - g) Términos, condiciones y plazos en el evento de realizar disminuciones de capital

CNBCR-12/2018	NDMC-18 NORMAS TÉCNICAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE CAPITAL DE RIESGO	
Aprobación: 21/11/2018		
Vigencia:10/12/2018		

voluntarias y parciales; y

Anexo No. 1

h) Especificar las causales que originen el derecho a retiro del partícipe.

9) Políticas relacionadas con el funcionamiento del Fondo:

a) Política de inversión de los recursos y de diversificación de las inversiones:

- i. Inversiones que se realizarán con recursos del Fondo;
- ii. Diversificación de las inversiones del Fondo;
- iii. Valores de oferta pública según lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Fondos, especificando los tipos de Fondos de Capital de Riesgo en los que invertirá si fuese el caso;
- iv. Definición del tamaño de las sociedades en las cuales invertirá el Fondo;
- v. Sector económico hacia los cuales orientará la inversión, tales como: agricultura, industria, transporte, electricidad, comercio, servicios, entre otros;
- vi. Zona o zonas geográficas hacia las cuales orientará la inversión;
- vii. Criterios de mantenimiento de las inversiones y de desinversión;
- viii. Tipos de proyectos empresariales que deberán desarrollar las sociedades para ser objeto de inversión por parte del Fondo, especificando si estos son de mediano o largo plazo;
- ix. Límites de inversión, especificando los porcentajes mínimos y máximos de concentración en lo siguiente:
 - ix.1 Concentración de inversión en la misma sociedad y por grupo empresarial en caso que sea aplicable;
 - ix.2 Zona o zonas geográficas; y
 - ix.3 Concentración por sector económico: agricultura, industria, transporte, electricidad, comercio, servicios, entre otros.

b) Política de valuación de las inversiones del Fondo:

- i. Forma de valoración para las inversiones de oferta pública y el método de valoración para aquellas inversiones que no están inscritas en una bolsa y que son emitidas por sociedades que no cotizan en una bolsa y que serán objeto de inversión por parte del Fondo; y
- ii. Periodicidad de valoración de las inversiones.

c) Políticas y procesos relacionados con la sociedad objeto de inversión por parte del Fondo:

- i. Política y proceso de selección de inversión y criterios para la elegibilidad de las sociedades objeto de inversión de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de las presentes Normas;
- ii. Descripción general del proceso para la elegibilidad de los proyectos de las sociedades objeto de inversión;
- iii. Circunstancias o criterios por los cuales las sociedades objeto de inversión por parte del Fondo, pueden dejar de serlo;
- iv. Descripción de los servicios de asistencia técnica y asesorías a prestarle la Gestora a las sociedades objeto de inversión, en caso que sea aplicable; y
- v. Políticas para la participación de la Gestora en representación del Fondo en la Junta Directiva o Comités de la sociedad objeto de inversión en caso que fuese aplicable.

d) Política de liquidez de los activos del Fondo, para efectos de contar con los recursos

CNBCR-12/2018	NDMC-18 NORMAS TÉCNICAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE CAPITAL DE RIESGO	
Aprobación: 21/11/2018		
Vigencia:10/12/2018		

necesarios para cumplir con las operaciones del Fondo;

Anexo No. 1

- e) Políticas de endeudamiento con relación al patrimonio del Fondo, indicándose si el Fondo contempla contraer deudas, considerando que el límite máximo de endeudamiento es de cincuenta por ciento;
 - f) Política de aumento de capital a través de emisión de cuotas de participación, especificando el procedimiento y plazo máximo para que los partícipes ejerzan el derecho de suscripción preferente;
 - g) Política de disminución de capital, especificando información para optar a la disminución, la forma y condiciones, plazos, fechas de pago, metodología para el cálculo del valor de pago de las cuotas de participación; y
 - h) Política para la distribución de los beneficios obtenidos por el Fondo.
- 10) Otras políticas de gestión adoptadas:
- a) Políticas sobre las operaciones del Fondo con personas relacionadas, el manejo de conflictos de interés y asignación de operaciones cuando se administren distintos Fondos; y
 - b) Políticas, medidas y procedimientos cuyo objeto sea la adecuada solución de conflictos de interés entre el Fondo y su Gestora, tales como: inversiones y operaciones con personas relacionadas, operaciones entre Fondos y operaciones entre el Fondo y su Gestora.
- 11) Controles y procedimientos:
- a) Procedimiento para la adquisición de los valores;
 - b) Procedimientos, plazos y demás reglas para la atención por parte de la Gestora a partícipes con relación a: consultas realizadas, atención y resolución de quejas y reclamos. Deberá especificarse el medio de recepción de los mismos, dirección de la oficina, teléfono, correo electrónico en el cual el partícipe puede realizar las consultas, quejas y reclamos;
 - c) Procedimiento para solucionar diferencias o conflictos entre los partícipes con la sociedad objeto de inversión por parte del Fondo o entre estos y la Gestora;
 - d) Procedimiento para llevar a cabo la modificación del reglamento interno;
 - e) Normas de administración del Fondo;
 - f) Normas para la liquidación del Fondo:
 - i. Procedimiento y plazo de la liquidación;
 - ii. Fecha en que iniciará la desinversión de los valores y acciones de las sociedades que no cotizan en bolsa y que ha sido objeto de inversión por parte del Fondo;
 - iii. Proceso para el pago de las cuotas de participación;
 - iv. Valuación de las inversiones del Fondo; y
 - v. Porcentaje máximo de honorarios respecto de los activos del Fondo que correspondería al liquidador.
- 12) Sistema de custodia de los activos del Fondo: detallar el sistema de custodia para los valores que integran sus activos.
- 13) Plan de Negocio del Fondo.
- 14) Definición de los niveles de la organización involucrados en la toma de decisiones de compra

CNBCR-12/2018	NDMC-18 NORMAS TÉCNICAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE CAPITAL DE RIESGO	
Aprobación: 21/11/2018		
Vigencia:10/12/2018		

y venta de las inversiones.

Anexo No. 1

- 15) Criterios de selección y renovación de profesionales:
 - a) Auditor externo y fiscal en su caso;
 - b) Experto independiente;
 - c) Otros profesionales; y
 - d) Indicación que el Fondo cuenta con clasificación de riesgo, especificando la denominación de la sociedad clasificadora de riesgo.
- 16) Comité de Vigilancia:
 - a) Atribuciones, deberes y responsabilidades del Comité de Vigilancia;
 - b) Periodicidad de reuniones; y
 - c) Remuneración del Comité de Vigilancia en caso que sea aplicable.
- 17) Causas que originen el derecho a retiro: especificar las circunstancias que generan que el partícipe ejerza el derecho de retirarse del Fondo, incluyendo el plazo y mecanismo mediante el cual el partícipe puede ejercer el derecho.
- 18) Asamblea de partícipes: materias que corresponderán al conocimiento de la asamblea extraordinaria de partícipes, adicionales a las establecidas en la Ley. Deberá incluirse el mecanismo para realizar la convocatoria a los partícipes para la asamblea de inversionistas.
- 19) Derechos, obligaciones y comunicación para el partícipe:
 - a) Especificar los derechos y obligaciones del partícipe: derechos en el Fondo, información obligatoria que se entregará a los partícipes adicional a la establecida en la Ley de Fondos y la obligatoriedad del partícipe de mantener informada a la Gestora sobre los posibles cambios de domicilio, teléfono de contacto, entre otros;
 - b) Detalle de la información a entregar al partícipe en todo momento incluyendo su periodicidad;
 - c) Mecanismos para informar a los partícipes sobre hechos relevantes que afecten su inversión;
 - d) Nombre del periódico impreso o electrónico de circulación nacional en que se efectuarán las publicaciones;
 - e) Forma y periodicidad en que la Gestora deberá informar de la propiedad de acciones de entidades en las cuales el Fondo sea controlador; y
 - f) Sitio web de la Gestora.

CNBCR-12/2018	NDMC-18 NORMAS TÉCNICAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE CAPITAL DE RIESGO	
Aprobación: 21/11/2018		
Vigencia:10/12/2018		

Anexo No. 2

CONTENIDO MÍNIMO DEL PROSPECTO DE COLOCACIÓN DE CUOTAS DE PARTICIPACIÓN DE FONDOS DE CAPITAL DE RIESGO

El prospecto de colocación de cuotas de participación para los Fondos de Capital de Riesgo deberá contener, como mínimo con la información siguiente:

- 1) Carátula, que deberá contener como mínimo:
 - a) Denominación de la Gestora;
 - b) Denominación del Fondo de Capital de Riesgo;
 - c) Objeto y tipo de Fondo en función de su política de inversión;
 - d) Sociedades objeto de inversión del Fondo y sectores económicos hacia los cuales orientará la inversión;
 - e) Tipo del inversionista a quien va dirigido el Fondo, el cual deberá considerar aspectos como horizonte de inversión, necesidad de liquidez, tolerancia al riesgo, conocimiento y experiencia previa en el mercado de valores;
 - f) Principales características de la emisión del Fondo;
 - g) Consignar las razones literales siguientes:
 - i. "El Fondo de Inversión Cerrado de Capital de Riesgo (denominación) ha sido inscrito en el Registro Público Bursátil de la Superintendencia del Sistema Financiero lo cual no implica que ella recomienda la suscripción de sus cuotas y opine favorablemente sobre la rentabilidad o calidad de dichos instrumentos."; y
 - ii. "Las cantidades de dinero que se reciben en concepto de aportes para un Fondo de Inversión son inversiones por cuenta y riesgo de los inversionistas, no son depósitos bancarios y no tienen la garantía del Instituto de Garantía de Depósitos".
 - h) Denominación de la Casa a través de la cual la Gestora realizará la colocación en Bolsa;
 - i) Clasificación de riesgo otorgada;
 - j) Referencias de autorizaciones de inscripción en la bolsa respectiva y autorización de asiento registral en el Registro Público que lleva la Superintendencia, de la Gestora y de la emisión de cuotas; y
 - k) Fecha: indicar el mes y año de elaboración del prospecto o referencia de su actualización.
- 2) Contraportada, que deberá contener la siguiente información de la Gestora, entidades comercializadoras, de los auditores externos, de los asesores legales y de cualquier otra persona natural o jurídica que haya intervenido en la constitución y colocación de la emisión de cuotas de participación: nombre, dirección, sitio web, teléfono, fax, correo electrónico de la persona designada como contacto.
- 3) Declaración de veracidad de la información contenida en el prospecto la cual debe otorgarse por el representante legal o apoderado de la Gestora en acta notarial.
- 4) Presentación del prospecto suscrito por el representante legal de la Gestora, actuando en su calidad de administrador del Fondo.

CNBCR-12/2018	NDMC-18 NORMAS TÉCNICAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE CAPITAL DE RIESGO	
Aprobación: 21/11/2018		
Vigencia:10/12/2018		

- 5) Índice.
- 6) Extracto del prospecto de colocación: incluir un resumen de la información que se detalla a continuación:
 - a) Denominación de la Gestora y aspectos relevantes de la misma;
 - b) Denominación del Fondo;
 - c) Plazo de duración del Fondo;
 - d) Nombre de la casa de corredores de bolsa que realizará la colocación en bolsa;
 - e) Política de inversión, tratamiento del exceso de inversión y política de endeudamiento;
 - f) Giro empresarial de la sociedad que será objeto de inversión por parte del Fondo, especificando el tamaño de las mismas;
 - g) Sector o sectores económicos y zona o zonas geográficas hacia los cuales orientará la inversión el Fondo;
 - h) Descripción de las comisiones y gastos;
 - i) Porcentaje máximo de participación de los partícipes en el Fondo;
 - j) Causales que originan el derecho del retiro del Fondo;
 - k) Proceso de liquidación del Fondo por finalización de su plazo;
 - l) Potenciales riesgos a los que está expuesto el Fondo;
 - m) Información a entregar y remitir a los partícipes; y
 - n) Otra información que la Gestora considere importante.
- 7) Autorizaciones del Fondo:
 - a) Fecha y sesión de la autoridad competente de la Gestora que autorizó el reglamento interno del Fondo; y
 - b) Fecha y sesión de autorización del asiento registral del Fondo en la Superintendencia.
- 8) Características de la emisión del Fondo, que contenga como mínimo:
 - a) Nombre de la Gestora y del Fondo;
 - b) Tipo de Fondo: indicar Fondo de Capital de Riesgo y expresar la denominación del Fondo;
 - c) Tipo de inversionista a quien va dirigido el Fondo, el cual deberá considerar aspecto tales como: horizonte de inversión, tolerancia al riesgo, conocimiento y experiencia previa en el mercado de valores;
 - d) Denominación de la emisión;
 - e) Naturaleza y clase de valor;
 - f) Monto de la emisión y número de cuotas de participación;
 - g) Valor mínimo y múltiplos de contratación de anotaciones electrónicas de valores en cuenta;
 - h) Precio de colocación de las cuotas de participación, incluyendo la forma de actualización diaria del precio de colocación durante el periodo de suscripción;
 - i) Moneda de negociación;
 - j) Garantías: especificar que la Gestora ha constituido una garantía para el Fondo, estableciendo los eventos o causales cubiertos por la misma. Además deberá detallar el nombre de la entidad designada como representante de los beneficiarios;
 - k) Forma de representación: por anotaciones electrónicas de valores en cuenta;
 - l) Transferencia de los valores: expresar que los traspasos de los valores representados

Anexo No. 2

CNBCR-12/2018	NDMC-18 NORMAS TÉCNICAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE CAPITAL DE RIESGO	
Aprobación: 21/11/2018		
Vigencia:10/12/2018		

- por anotaciones en cuenta se efectuarán por medio de transferencia contable;
- m) Redención de los valores: detallar las condiciones bajo las cuales se redimirán los valores si fuese aplicable;
 - n) Plazo de la emisión;
 - o) Negociabilidad en la Bolsa correspondiente;

Anexo No. 2

- p) Forma de actualización diaria del precio de colocación durante el periodo de suscripción;
 - q) Activos en que se invertirán los recursos aportados durante el periodo de suscripción;
 - r) Descripción de la política de inversión y de diversificación de inversiones del Fondo, detallando los tipos de activos en que invertirán, tratamiento del exceso de inversión, principales sectores económicos y zona o zonas geográficas hacia los cuales orientará la inversión y otros antecedentes que permitan conocer de los riesgos y potenciales retornos del Fondo;
 - s) Giro empresarial de la sociedad que será objeto de inversión por parte del Fondo, especificando el tamaño de las mismas;
 - t) Tipos de proyectos empresariales a desarrollar las sociedades para ser objeto de inversión por parte del Fondo;
 - u) Descripción de la política de distribución de beneficios del Fondo, especificando la forma de cálculo, así como el plazo, lugar, medio de informar y modo establecido para ejercer el derecho a recibirlos;
 - v) Descripción de la política sobre aumentos y disminuciones de capital;
 - w) Descripción de la política de endeudamiento;
 - x) Modificación a las características de la emisión, señalando claramente el procedimiento a seguir para solicitar aprobación de modificaciones, especificando los órganos internos y externos facultados para su aprobación;
 - y) Custodia y depósito, detallar cuando aplique que la emisión estará depositada en los registros electrónicos que lleva la sociedad especializada en el depósito y custodia de valores contratada;
 - z) Clasificación de riesgo de la emisión, nombre de la clasificadora de riesgo, el significado de la clasificación asignada y la fecha de referencia del informe de clasificación;
 - aa) Condiciones en las que se considerará fallida una emisión; y
 - bb) Procedimiento a seguir en caso de acción judicial contra el Fondo.
- 9) Política y proceso de selección de inversión y criterios para la elegibilidad de las sociedades objeto de inversión de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de las presentes Normas.
 - 10) Causas que originen el derecho a retiro: especificar las circunstancias que generan que el partícipe ejerza el derecho de retirarse del Fondo, incluyendo el plazo y mecanismo mediante el cual el partícipe puede ejercer el derecho.
 - 11) Nombre de la Casa que participa en la colocación, si la hubiere, así como la referencia de autorización por parte de la Superintendencia.
 - 12) Información de la Gestora:
 - a) Denominación social, Número de Identificación Tributaria (NIT), número y fecha de inscripción en el Registro, dirección de la oficina principal, números de teléfono y fax, correo electrónico, dirección del sitio web;

CNBCR-12/2018	NDMC-18 NORMAS TÉCNICAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE CAPITAL DE RIESGO	
Aprobación: 21/11/2018		
Vigencia:10/12/2018		

- b) Detalle de los accionistas, sean persona natural o jurídica; incluyendo el porcentaje de participación;
- c) Nómina de la Junta Directiva con sus datos de inscripción en el Registro de Comercio: Gerente General o Director Ejecutivo de la Gestora, principales ejecutivos y personas que tendrán a su cargo las funciones relacionadas a las decisiones de inversión en el Fondo, incorporando un resumen del currículum vitae de los mismos;

Anexo No. 2

- d) Información relevante (incluyendo litigios promovidos en su contra y sentencias condenatorias de pago); y
 - e) En caso que la Gestora pertenezca a un grupo empresarial o conglomerado, deberá incluir la controlante de la Gestora, las denominaciones de las sociedades, así como una breve descripción del grupo empresarial y la posición de la Gestora dentro del mismo.
- 13) Información financiera: información financiera auditada del Fondo de Capital de Riesgo correspondiente al último cierre, cuando se trate de emisiones posteriores.
 - 14) Clasificación de riesgo: adjuntar el informe completo de la clasificación de riesgo de la emisión.
 - 15) Registro de Partícipes: especificar el nombre de la entidad responsable de llevar el referido registro.
 - 16) Factores de riesgo del Fondo: identificar y explicar los principales riesgos inherentes al Fondo y sus inversiones, considerando dentro de estos riesgos, el riesgo de liquidez, riesgo de precio, riesgo sectorial, riesgo de crédito, riesgo operacional, riesgo de mercado, riesgo reputacional, riesgo de incumplimiento de contrato.
 - 17) Prácticas y políticas de la Gestora en materia de gestión de riesgos en la gestión del Fondo.
 - 18) Procedimiento a seguir en caso de acción judicial en contra de la Gestora.
 - 19) Comisiones: descripción de las comisiones a cobrar indicando su periodicidad, la base para la determinación de su cálculo y si son con cargo al Fondo o al inversionista, debiendo ser expresadas como porcentajes o montos.
 - 20) Gastos que serán con cargo al Fondo, detallando claramente sus conceptos y si serán expresados como porcentajes o montos.
 - 21) Impuestos: descripción clara del régimen fiscal aplicable al Fondo y al partícipe.
 - 22) Información a los partícipes:
 - a) Resumen de la información que obligatoriamente debe entregarse a los partícipes del Fondo especificando su periodicidad;
 - b) Detalle de la información a entregar al partícipe en todo momento incluyendo su periodicidad;
 - c) Periodicidad y forma para proporcionar los informes financieros a los partícipes;
 - d) Detalle de los principales derechos de los partícipes;
 - e) Lugares para obtener información de los estados financieros de la Gestora y del Fondo;
 - f) Informar al futuro participante las consecuencias en el caso de que no se alcance el patrimonio del Fondo; y

CNBCR-12/2018	NDMC-18 NORMAS TÉCNICAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE CAPITAL DE RIESGO	
Aprobación: 21/11/2018		
Vigencia:10/12/2018		

g) Informar que la calidad de partícipe se pierde cuando se negocian en una Bolsa la totalidad de las cuotas que este mantiene en el Fondo y se hayan realizado las transferencias contables de acuerdo a la Ley de Anotaciones Electrónicas de Valores en Cuenta.

23) Cualquier otra información que la Gestora considere importante dar a conocer al público inversionista.

Anexo No. 3

INFORMACIÓN DE LAS SOCIEDADES OBJETO DE INVERSIÓN POR PARTE DEL FONDO DE CAPITAL DE RIESGO

No.	Nombre	Descripción
1	Fecha de información	Especificar el mes de referencia de la información.
2	Sociedad objeto de inversión	Indicar la denominación y razón social de la sociedad.
3	Código interno de la sociedad por la Gestora	Indicar el código asignado por la Gestora a la sociedad objeto de inversión.
4	Fecha de constitución	Indicar la fecha de constitución de la sociedad.
5	Inscripción en el Registro de Comercio	Indicar el número de registro asignado por el Registro de Comercio a la sociedad.
6	Representante legal	Indicar el nombre del representante legal de la sociedad.
7	Dirección	Indicar la dirección exacta de la sociedad.
8	Teléfono	Especificar el número o número de teléfono de las oficinas de la sociedad.
9	Giro empresarial	Indicar el giro empresarial al cual se dedica la sociedad.
10	Principales productos o servicios	Indicar los principales productos que fabrican o el servicio principal que ofrece.
11	Sector económico	Indicar el sector económico de la sociedad: agricultura, industria, transporte, electricidad, comercio, servicios, entre otros.
12	Tamaño de la sociedad	Especificar el tamaño de la sociedad, considerando las clasificaciones establecidas en la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo para la Micro y Pequeña Empresa y por el Ministerio de Economía en función del nivel de ventas brutas anuales y número de trabajadores.
13	Capital social	Indicar el monto del capital social de la sociedad.
14	Acciones	Indicar el número de acciones correspondientes al capital de la sociedad.
15	Valores	Indicar la clase de valores no inscritos en bolsa en los cuales invertirá el Fondo: Acciones representativas del capital de sociedades o Valores representativos de deuda no inscritos en bolsa.
16	Acciones adquiridas	Indicar el número de acciones adquiridas por el Fondo.
17	Participación en la sociedad	Indicar el porcentaje de participación del Fondo con relación al patrimonio de la sociedad.
18	Monto de la inversión	Indicar el monto invertido en la sociedad.
19	Tipo de proyecto	Especificar el tipo de proyecto que está desarrollando la

CNBCR-12/2018	NDMC-18 NORMAS TÉCNICAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE CAPITAL DE RIESGO	
Aprobación: 21/11/2018		
Vigencia:10/12/2018		

		sociedad en la que ha invertido el Fondo de Capital de Riesgo.
20	Zona o zonas geográficas	Especificar la zona o zonas geográficas en las cuales se está desarrollando el proyecto.

Anexo No. 4

INFORME DE PATRIMONIO E INVERSIONES DEL FONDO DE CAPITAL DE RIESGO

No.	Nombre	Descripción
1	Fecha de reporte	Establecer la fecha en la cual la información fue publicada.
2	Fecha de la información	Especificar el mes de referencia de la información.
3	Denominación de la Gestora	Denominación de la Gestora.
4	Denominación del Fondo	Denominación del Fondo de Capital Riesgo
5	Depositaria	Detallar el nombre de la entidad en la cual están depositados los valores adquiridos con los recursos del Fondo.
6	Objeto y tipo de Fondo en función a su política de inversión	Establecer el objeto y tipo de Fondo en función a su política de inversión con referencia a su prospecto de colocación.
7	Fecha de inicio de operaciones	Indicación de la fecha del inicio de operaciones del Fondo.
8	Valor del patrimonio del Fondo	Indicar el valor del patrimonio del Fondo, expresado en Dólares de los Estados Unidos de América.
9	Número de cuotas de participación del Fondo de Inversión	Indicar el número de cuotas de participación.
10	Número de partícipes en el Fondo	Indicar el número de partícipes que conforman el Fondo.
11	Valor cuota	Se debe indicar el valor de la cuota de participación.
12	Valor nominal	Indicar el valor nominal de la cuota de participación.
13	Precio de mercado de la cuota de participación	Indicar el precio de mercado de la cuota de participación de la bolsa de valores en la cual se encuentra inscrita para su negociación.
14	Evolución del valor cuota	Indicar la evolución del valor cuota en los últimos seis meses.
15	Rendimiento de la cuota de participación	Indicar el rendimiento de la cuota de los últimos seis meses. Dicho cálculo se realizará a través del promedio móvil de retorno diario discreto de los últimos seis meses, aplicando la anualización a través de un esquema de interés compuesto. Considerando ocho decimales para su cálculo y cuatro decimales para su divulgación.
16	Riesgo del Fondo	Indicador de Valor en Riesgo (VaR).
17	Comisiones	Indicar las comisiones a cobrar por la Gestora, indicando su periodicidad, la base para la determinación de su cálculo y si

Anexo No. 4

INFORME DE PATRIMONIO E INVERSIONES DEL FONDO DE CAPITAL DE RIESGO

No.	Nombre	Descripción
		son con cargo al Fondo o al inversionista, debiendo ser expresados como porcentajes o montos, de conformidad al reglamento interno del Fondo.
18	Gastos	Indicar los gastos que serán a cargo del Fondo, detallando claramente sus conceptos y serán expresados como porcentajes o montos de acuerdo a lo definido en el reglamento interno.
19	Clasificación de riesgo	Clasificación otorgada al Fondo por parte de una sociedad clasificadora, especificando la fecha de referencia del informe de clasificación de riesgo.
20	Política de inversión	Resumen de los objetivos y políticas de inversión del Fondo.
21	Composición del Fondo	Indicar el tipo de instrumento: a) Composición del portafolio por tipo de inversión: - Depósitos (incluir cuentas de ahorro, corrientes y depósitos a plazo fijo); - Renta fija (deuda); - Renta variable (acciones); - Fondos de Inversión abiertos nacionales; - Fondos de Inversión cerrados nacionales; - Valores de titularización; - Valores extranjeros; - Fondo de Inversión extranjeros (incluir ETF's); y - Reportos. b) Composición portafolio por sector económico: - Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca; - Industria manufacturera; - Electricidad, gas y agua; - Construcción; - Comercio, restaurantes y hoteles; - Transporte, almacenamiento y comunicaciones; - Actividades financieras y de seguros; y - Otros sectores. c) Composición por tamaño de la sociedad objeto de inversión en la que invierte el Fondo: microempresa, pequeña empresa, mediana empresa, gran empresa. d) Composición de portafolios por emisiones que cotizan y que no cotizan en una bolsa.

CNBCR-12/2018	NDMC-18 NORMAS TÉCNICAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE CAPITAL DE RIESGO	
Aprobación: 21/11/2018		
Vigencia:10/12/2018		

Anexo No. 4

INFORME DE PATRIMONIO E INVERSIONES DEL FONDO DE CAPITAL DE RIESGO

No.	Nombre	Descripción
		e) Composición portafolio por emisor, indicando los diez principales emisores de activos. f) Información por plazos de la inversión: de 0-180 días. 181-365 días; 1 a 3 años; 3 a 5 años; más de 5 años. g) Composición portafolio por clasificación de riesgo. h) Composición portafolio por tipo de moneda. i) Composición portafolio por país de origen del emisor.
22	Porcentaje de participación	Corresponde a los porcentajes de participación de activos que conforman el portafolio de inversiones del Fondo por tipo de instrumento de acuerdo al detalle del numeral 21.
23	Información del contacto	Especificar lugar y persona designada para atender consultas sobre la información del Fondo.